



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Jueves 15 de Junio de 2023

NÚM. 16

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 01/2023/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día 12 de enero del 2023 dos mil veintitrés, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. Mtro. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal; C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento. Carlos Silva Cortés, Martha Fabiola Contreras Negrete, Héctor Hugo Madrigal Pérez, Yuliana Gómez Cortés, Abraham Monserrato Prieto Razo, Danae Amparo Silva Ledesma, José Luis Rangel Rangel, Antonio Berber Martínez, Diana Marisol Lagunas Vázquez, Fernando Alberto Guizar Vega, Perla del Río Ambríz, Antonio Chuela Murguía; y, la C. Alelí Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39 y 72 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- *Discusión y en su caso aprobación del proyecto de actualización del Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan, Michoacán.*
- 8.- . . .
- 9.- . . .
- 10.- . . .

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 44 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

OCTAVO PUNTO(sic).- La Secretaria del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del

día, relacionado con la solicitud de discusión y en su caso aprobación del proyecto de actualización del **Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan, Michoacán.**

.....
.....
.....

Al pasar a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de aprobación en lo general del proyecto de actualización del Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan, Michoacán, fue aprobada por mayoría, bajo el acuerdo número 03/2023/01SO, con el voto en contra de la Regidora, Lic. Yuliana Gómez Cortés.

.....
.....
.....

DÉCIMO PUNTO DE ASUNTOS GENERALES.- No hubo desahogo de asuntos generales en virtud de que no se registró ninguno. No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 20:21 veinte horas con veintiún minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron. Doy fe. Mtra. Alef Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento.

C. Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal.- C. Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, Síndica Municipal.- C. Carlos Silva Cortés, Regidor.- C. Martha Fabiola Contreras Negrete, Regidora.- C. Héctor Hugo Madrigal Pérez, Regidor.- C. Yuliana Gómez Cortés, Regidora.- C. Abraham Monserrato Prieto Razo, Regidor.- C. Danae Amparo Silva Ledesma, Regidora.- C. José Luis Rangel Rangel, Regidor.- C. Antonio Berber Martínez, Regidor.- C. Diana Marisol Lagunas Vázquez, Regidora.- C. Fernando Alberto Guizar Vega, Regidor.- C. Perla del Río Ambríz, Regidora.- C. Antonio Chuela Murguía, Regidor. (Firmados).

El H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán 2021-2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 40 inciso a) fracción XIV, 178, 179, 180 y 182 de la Ley Orgánica Municipal, en ejercicio de sus facultades, tiene a bien expedir el:

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del municipio de Uruapan, Michoacán y tienen por objeto establecer las normas jurídicas tendientes al aseguramiento de los principios rectores de la sustentabilidad de los recursos naturales, mediante acciones para la conservación, protección y restauración del medio

ambiente y equilibrio ecológico. Así como, para el ordenamiento, regulación y desarrollo de los centros de población del territorio municipal y el aprovechamiento del mismo, la determinación de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas verdes, espacios públicos, parques urbanos, predios municipales, particulares y la autorización de su utilización, de las cuales se ejercerán a través de las atribuciones de la autoridad Municipal en materia de elaboración, aprobación y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento y dar cumplimiento a los preceptos establecidos se consideran como Documentos Rectores los siguientes:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio, así como las acciones necesarias para su cumplimiento;
- II. El Plan de Acción Climática Municipal, así como las acciones necesarias para su cumplimiento;
- III. El Programa Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales que establece las líneas de acción definidas en cada una de sus etapas, así como el marco jurídico al que se tiene que sujetar cada una de estas actividades.
- IV. El Programa de Restauración y Reforestación Focalizada que establece los mecanismos y marco jurídico para la atención y recuperación de áreas forestales impactadas por algún fenómeno de degradación ambiental.

Así mismo, se consideran de utilidad e interés público los rubros siguientes:

- I. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para mitigar el cambio climático y favorecer la adaptación al mismo;
- III. La prevención y control de la contaminación del aire, el agua y el suelo;
- IV. Promover, vigilar y regular la participación ciudadana para el bienestar y protección de la fauna silvestre y doméstica, así como garantizar su reproducción responsable, través de políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para con los animales silvestres y domésticos.
- V. La difusión de medidas preventivas tendientes a modificar los hábitos y actitudes de la población para el desarrollo sustentable del Municipio, a través de la educación y cultura;
- VI. La participación social orientada a la conservación y preservación de las áreas verdes, parques urbanos, áreas naturales protegidas, espacios públicos, centros de población, así como la protección del medio ambiente del Municipio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- VII. Las acciones tendientes a preservar los recursos naturales de jurisdicción Municipal, con el objeto de evitar su agotamiento y degradación.
- VIII. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento armónico de los centros de población;
- IX. La conservación, protección y gestión del patrimonio cultural y natural del territorio municipal; y,
- X. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente Reglamento en la esfera de competencia reservada al Municipio en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia de la Federación y del Estado en materia de desarrollo sustentable.

Artículo 3.- En los términos del artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de interés público y de beneficio social el desarrollo sustentable del Municipio, así como la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población adecuadas, de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y del Ordenamiento Ecológico Territorial Local.

Artículo 4.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda el Bando de Gobierno Municipal, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento así como las leyes y normas en la materia.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, asumirá las atribuciones y funciones que expresamente le confieran los acuerdos y convenios que suscriba el H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, Programas en materia de Ordenamiento Ecológico Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 5.- El presente Reglamento privilegia los siguientes principios:

- I. Acceso a la información: Las personas tienen derecho a acceder a la información, a saber y entender la misma a través de estrategias de comunicación efectiva que proporcionen las autoridades municipales a fin de contar con información sobre los riesgos, impactos y efectos a la salud y al ambiente;
- II. Participación ciudadana: Las autoridades municipales tienen el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en el Municipio de Uruapan, a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente;
- III. Fortalecimiento institucional: Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión ambiental sustentable, para asegurar la sostenibilidad de las acciones, planes, programas, mediante acciones articuladas a nivel municipal, estatal y nacional, con participación efectiva del sector privado y la ciudadanía;

- IV. Cultura ambiental: Acción de crear conciencia respecto a la incidencia de todas las personas en la conservación, prevención y protección de los recursos naturales, la calidad del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Sostenibilidad financiera: Condición indispensable que deben alcanzar los objetivos, estrategias e indicadores de los planes y programas derivados de este ordenamiento, diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las tasas, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros;
- VI. Rehabilitación: Establecer acciones orientadas a rehabilitar y recuperar los sitios contaminados por el manejo inadecuado de residuos de manejo especial y/o residuos sólidos de competencia municipal;
- VII. Actuación Intersectorial: La actuación coordinada de las autoridades competentes en la materia objeto de este Reglamento, asegurando el desarrollo de acciones integradas, armónicas y sinérgicas que permitan optimizar sus resultados;
- VIII. Competitividad: Las acciones que se lleven a cabo en la materia a que se refiere el presente Reglamento, deberán contribuir a mejorar la competitividad del Municipio en el marco del desarrollo socioeconómico y la protección del interés público desde una perspectiva de calidad de vida de sus habitantes;
- IX. Gestión por resultados: Las acciones públicas deben orientarse a una gestión por resultados, e incluir mecanismos de incentivo y sanción para asegurar el adecuado cumplimiento de los resultados esperados; y,
- X. Mejora continua: El desarrollo sostenible es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.

Artículo 6.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá aplicando los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 7.- Además de las definiciones previstas en: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como los reglamentos que de ellas emanen, Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, en las Normas Oficiales de carácter Federal y Estatal, Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan y demás normas de aplicación supletoria, se considerarán las siguientes definiciones:

- I. ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Aquellas efectuadas por empresas o particulares que generan efectos contaminantes en los ecosistemas y dañan a la salud;

- II. ALMACENAMIENTO.- Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos;
- III. AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. AMONESTACIÓN.- Recomendación jurídica para que no se reitera un comportamiento que origina una infracción administrativa;
- V. APERCIBIMIENTO.- Advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora;
- VI. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- VII. ÁRBOL.- Planta de tallo leñoso, de gran porte, con una altura mínima de 3 a 6 metros;
- VIII. ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Individuo arbóreo que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y, por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de enfermedad o muerte;
- IX. ÁRBOL PATRIMONIAL.- Individuo arbóreo que, por sus características, longevidad y valor paisajístico o se encuentre dentro del listado de la NOM-059 – Semarnat 2010, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación;
- X. ARBUSTO.- Planta de tallo semi-leñoso y de una altura máxima de 3 tres metros, y que consta por lo general de muchos tallos de tamaño similar;
- XI. ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituyen un valor ambiental específico;
- XII. ÁREA VERDE.- Espacio urbano o público de competencia municipal, ubicado en los centros de población o asentamientos humanos, así determinados por las autoridades competentes, predominantemente ocupado con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, tales como: plazas, camellones, glorietas y jardinerías;
- XIII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;
- XIV. AUTORIDAD AMBIENTAL.- La Dirección de Medio ambiente Municipal;
- XV. CAMBIO CLIMÁTICO.- Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;
- XVI. CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL.- La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y/o realizar actividades que conduzcan o motiven un uso diferente al forestal;
- XVII. CONSERVACIÓN.- El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XVIII. CONTAMINACIÓN.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIX. CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XX. CRITERIO ECOLÓGICO.- Lineamiento obligatorio contenido en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXI. DAÑO AMBIENTAL.- Alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno;
- XXII. DEFORESTACIÓN.- Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición;
- XXIII. DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXIV. DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL.- Autoridad Ambiental, así como sus Jefaturas administrativas;
- XXV. DISPOSICIÓN FINAL.- Acción de depositar

- permanentemente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
- XXVI. ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXVII. EDUCACIÓN AMBIENTAL.- Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXVIII. EMISIÓN. - Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;
- XXIX. ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier organismo vegetal en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere;
- XXX. FACTIBILIDAD AMBIENTAL.- nivel de viabilidad en las condiciones y características físicas, regulatorias y de oportunidad para el desarrollo de un determinado proyecto o actividad mercantil o prestación de servicios, en un espacio físico;
- XXXI. FAUNASILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXII. FAUNA DOMESTICA.- animales que se crían, desarrollan, subsisten y se reproducen bajo el cuidado de humanos;
- XXXIII. FAUNA FERAL.- población faunística que se deriva de una condición doméstica y ha pasado por un proceso de abandono, adaptación a un medio natural, adopta características salvajes y se torna agresivo con el ser humano;
- XXXIV. FLORA SILVESTRE.- Especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXXV. FLORA URBANA.- Conjunto de plantas, arbusto y árboles que habitan en zonas urbanas,
- XXXVI. FLORA Y FAUNA ACUÁTICA.- Especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente el de tipo acuático;
- XXXVII. FORESTACIÓN.- El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- XXXVIII. FUENTES EMISORAS.- Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas, compuesto de efecto invernadero o cualquier otro tipo de emisión a la atmósfera;
- XXXIX. GASES DE EFECTO INVERNADERO.- Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y emiten radiación infrarroja;
- XL. GENERACIÓN.- Acción de producir residuos sólidos urbanos;
- XLI. GENERADOR.- Persona física o moral que produce residuos sólidos urbanos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XLII. GESTIÓN DE CUENCAS.- El conjunto de acciones entre instituciones y sociedad, dirigidas al desarrollo coordinado del agua, la tierra, así como de los recursos relacionados con estos y el medio ambiente en la cuenca hidrológica;
- XLIII. IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLIV. INCINERACIÓN.- Método de tratamiento de residuos sólidos que consiste en la oxidación de los mismos, vía combustión controlada;
- XLV. INFRACTOR.- Toda persona que comete una falta;
- XLVI. INTERESADO.- Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión verificación o inspección;
- XLVII. INECC.- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;
- XLVIII. INFORME DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL.- Documento que sustenta el análisis ambiental de un espacio físico mediante elementos de juicio para tomar decisiones en relación a las implicaciones ambientales derivadas de las actividades humanas;
- XLIX. LEY GENERAL.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- L. LEY ESTATAL.- Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- LI. MANUAL DE OPERACIONES Y FUNCIONES.- Documento en el que se especifican los lineamientos en que se manejará la Dirección de Recursos Naturales y Normatividad Ambiental para su operación y

- funcionamiento interno;
- LII. **MULTA.**- Sanción pecuniaria consistente en el pago al Municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora;
- LIII. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**- Son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por el sector ambiental que establecen las características y especificaciones, criterios y procedimientos, que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- LIV. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL.**- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LV. **PLAN DE ACCION CLIMATICA.**- el instrumento de planeación que establece la línea de acción sobre la cual el municipio realizará todas sus políticas públicas, estrategias y acciones en materia de cambio climático;
- LVI. **PRESERVACIÓN.**- Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LVII. **PROAM.**- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;
- LVIII. **PROFEPA.**- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- LIX. **PROTECCIÓN.**- Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;
- LX. **RECICLAJE.**- Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos sólidos urbanos con fines productivos;
- LXI. **RECOLECCIÓN.**- Acción de transferir los residuos sólidos urbanos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final;
- LXII. **REDUCIR.**- Disminución del consumo de productos que generen desperdicio innecesario;
- LXIII. **REFORESTACIÓN.**- Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;
- LXIV. **REGIÓN ECOLÓGICA.**- Unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;
- LXV. **RESTAURACIÓN.**- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXVI. **RESTAURACIÓN FORESTAL.**- El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
- LXVII. **SECRETARÍA.**- Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- LXVIII. **SEMA.**- Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;
- LXIX. **SEMARNAT.**- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXX. **SEPARACIÓN DE RESIDUOS.**- Proceso por el cual se hace una selección de residuos sólidos urbanos en función de sus características con la finalidad de reutilizarlos para su reciclaje o reúso;
- LXXI. **SERVICIOS AMBIENTALES.**- Beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
- LXXII. **SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO MUNICIPAL.**- Conjunto de dispositivos de instalaciones que tiene como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;
- LXXIII. **SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.**- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico; y,
- LXXIV. **TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**- Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado durante su uso urbano o industrial.
- Artículo 8.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, conducirá sus actividades en forma coordinada y programada, con base a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como en los programas regionales, sectoriales, especiales y otros a su cargo o en los que participe, de acuerdo con la normatividad aplicable y vigente en materia de desarrollo urbano y medio ambiente.
- Artículo 9.-** El presente Reglamento busca proteger los recursos naturales, conservándolos y propiciando el desarrollo sustentable del Municipio, así como establecer las bases para un desarrollo urbano armónico y apegado al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio, Plan de Acción Climática Municipal, Atlas de Riesgos Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 10.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de La Dirección de Medio Ambiente, vigilará la adecuación de los programas y las actualizaciones de normatividad ambiental nacional e internacional derivada de los convenios y tratados en los que México sea partícipe.

Artículo 11. El Municipio promoverá encuentros municipales y regionales que fomenten la implementación de prácticas industriales amigables con el ambiente, así como el uso de tecnologías sostenibles, que incidan en el desarrollo y bienestar integral de su población.

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 12.- Para el ejercicio de sus atribuciones previstas en este Reglamento, el Municipio podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales o de otros municipios, para lo cual y previa autorización del Ayuntamiento, podrán suscribirse los convenios de coordinación respectivos, lo que no implicará la pérdida de las facultades que, al Municipio y sus dependencias, le confiere la normatividad aplicable.

Asimismo, el municipio podrá suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Cuando existan actividades que representen riesgo evidente de provocar contingencias ambientales, La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección Municipal de Protección Civil, podrá ordenar o establecer las medidas de seguridad necesarias para proteger el equilibrio ecológico y el ambiente, sin perjuicio de la intervención de las autoridades estatales o federales.

Artículo 14.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, emitirá lineamientos ambientales que deberá tomar en cuenta la Secretaría de Fomento Económico en la autorización que emita para el funcionamiento de algunos giros comerciales y de servicios en la vía pública, así como para los resellos anuales a dichas autorizaciones.

Artículo 15.- Los dictámenes técnicos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en atención a solicitudes de cambio de uso del suelo en zonas con alguna categoría de preservación ecológica, serán enviados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para que sean tomados en cuenta en la emisión de la opinión técnica correspondiente.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, se coordinará con otras dependencias Municipales, para la implementación de las estrategias de adaptación y mitigación para el cambio climático que se establezcan en el Plan de Acción Climática Municipal.

Artículo 17.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, se coordinará con autoridades federales, en la atención del manejo de fauna

silvestre nativa o migratoria cuando haya sido apartada de su hábitat, y del manejo de fauna doméstica o fauna feral que se torne plaga afectando al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 18.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá conformar grupos multidisciplinarios de expertos en las materias que regula el presente Reglamento, con la finalidad de proponer al Ayuntamiento la formulación e implementación de políticas públicas en materia ambiental y de desarrollo sostenible del Municipio.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, vigilará que los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Municipal de Desarrollo, se realicen de manera vinculada y coordinada entre las Direcciones responsables, fomentando la participación ciudadana.

Artículo 20.- Para efectos de la promoción del desarrollo sustentable, en las acciones del Gobierno Municipal, así como de los particulares y los diversos sectores sociales, se considerarán los criterios establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Los criterios para la promoción del desarrollo sustentable serán considerados en:

- I. Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán; y,
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Uruapan, Michoacán.

Artículo 22.- En el Municipio, la protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente se sujetará a lo siguiente:

1. Las disposiciones que establece el presente Reglamento en materia de preservación y conservación del patrimonio natural y protección al ambiente.
2. El cumplimiento a las políticas públicas que se deriven de los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de población del Municipio.
3. La preservación de las áreas forestales, de recarga de mantos acuíferos y las definidas como de conservación del uso actual del suelo en el Programa de Desarrollo Urbano de los centros de población.
4. Al cumplimiento de los lineamientos técnicos y jurídicos que se establecen en Documentos rectores relacionados con la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, así como la Restauración y Reforestación Focalizada.
5. Las limitaciones existentes de acuerdo a la definición de las zonas de riesgo y vulnerabilidad por condiciones geológicas, hidrometeorológicas y fisicoquímicas.

6. A los criterios establecidos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, así como el Programa Estatal de Cambio Climático y el Plan de Acción Climática Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 23.- De conformidad con el artículo 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del artículo 16 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de protección al ambiente las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. Asegurar la protección, conservación y manejo de las áreas verdes y las zonas de conservación y protección ecológica ubicadas en el municipio;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- V. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- VII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, y demás áreas análogas previstas por este Reglamento;
- VIII. Atender y controlar emergencias ambientales en la circunscripción territorial del municipio;

- IX. La integración del Padrón de Actores Ambientales de la Sociedad Civil, a fin de establecer las líneas de acción de acuerdo a la Política Ambiental Municipal y evitar acciones aisladas que pongan en riesgo el Equilibrio ecológico;
- X. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;
- XI. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal y en su caso, administrarlas a través de un convenio de colaboración con el Gobierno Federal y del Estado de Michoacán de Ocampo, así como crear y administrar las áreas naturales de competencia municipal;
- XII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- XIII. La formulación y expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, teniendo por objeto:
 - a) Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en el Municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
 - b) Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y,
 - c) Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población ubicado en el Municipio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.
- XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de competencia Municipal, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

- Ambiente, así como de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y del presente Reglamento;
- XV. Formular, regular y dirigir las estrategias de manejo de espacios urbanos destinados a la producción frutícola, hacia una transición en el uso de productos de origen biológico-orgánico en sustitución de productos convencionales de origen químico. (huertas y viveros de producción frutícola);
- XVI. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión de la cultura ambiental, de competencia Municipal;
- XVII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- XVIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;
- XX. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XXII. La supervisión durante la realización y operación de las obras en coordinación con la Procuraduría de Protección al Ambiente, para la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas, de mitigación o compensatorias contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental;
- XXIII. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de competencia Municipal, correspondientes a la materia;
- XXIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de competencia Municipal;
- XXV. Formular, definir y regular las líneas de acción en materia de protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales en coordinación con la sociedad civil del municipio, previo registro en el Padrón de actores ambientales;
- XXVI. La formulación y ejecución en la esfera de su competencia de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y,
- XXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le sean concedidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, sus leyes y normativas, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTORIDADES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 24.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar el Programa Municipal que le presente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en materia de mitigación de Cambio Climático;
- II. Aprobar el programa que formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en materia de Educación Ambiental;
- III. Aprobar el Programa que formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en materia de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- IV. Aprobar el Programa Municipal que formule la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en materia de Restauración y Reforestación Focalizada a fin de recuperar las áreas impactadas por diversos fenómenos de degradación ambiental;
- V. Aprobar las modificaciones al programa de Ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Comité del mismo;
- VI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
- VII. La aprobación de las estrategias operativas para la aplicación del Ordenamiento Ecológico Local, en función de la política de uso de suelo establecida;
- VIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estados; y,
- IX. Expedir las Lineamientos Técnicos Ambientales, en los casos que correspondan por competencia para la ejecución

de los Programas y Proyectos Ambientales municipales.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente:

- I. En materia de política ambiental:
- a) Formular y conducir la política ambiental municipal;
 - b) Aplicar los instrumentos de política ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio;
 - c) Formular y ejecutar el programa Municipal para la mitigación del Cambio Climático previa aprobación del Ayuntamiento;
 - d) Formular y ejecutar el programa de Educación Ambiental municipal previa aprobación del Ayuntamiento;
 - e) Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales previa aprobación del Ayuntamiento;
 - f) Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada previa aprobación del Ayuntamiento;
 - g) Implementar el programa de Ordenamiento Ecológico Local;
 - h) Impulsar y consolidar la promoción de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y vincularla al ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental; y,
 - i) La constitución de un Fideicomiso público para la operación del Fondo Ambiental.
- II. En materia de evaluación ambiental, participar con la Federación o el Estado, en la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;
- III. En materia de control y prevención de la contaminación:
- a) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia;
 - b) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y a las corrientes de agua dentro de la demarcación municipal;
 - c) Prevenir y controlar la contaminación originada
- d) Prevenir y controlar la contaminación y daños a la población por el uso de productos de origen químico en el manejo de espacios destinados a actividades de producción frutícolas dentro del perímetro urbano del municipio; y,
- e) Coadyuvar con la Dirección de Tránsito Municipal en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.
- IV. En materia de desarrollo urbano, verificar que las autorizaciones en desarrollo urbano sean congruentes con los principios, lineamientos y criterios ambientales que se establezcan;
- V. En materia de preservación y mejoramiento ambiental:
- a) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente y de la Secretaría de Fomento Económico, establecer mecanismos de prevención y control de la contaminación visual, auditiva y protección al paisaje;
 - b) Previo Dictamen de Factibilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, emitirá las Autorizaciones correspondientes para la realización de actividades de Podas y Derribo de arbolado, cuyo recurso generado por este concepto podrá ingresar en un porcentaje al Fondo Ambiental y previo convenio con Tesorería Municipal;
 - c) Promover la creación de zonas de conservación o reserva ecológica;
 - d) Participar y evaluar las acciones de las direcciones encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, acciones que en determinado momento pudieran poner en riesgo la preservación de la flora y fauna silvestre de las mismas;
 - e) Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
 - f) Coadyuvar con autoridades competentes y organizaciones ciudadanas la protección de la flora y fauna silvestre; y,
 - g) Crear, dar seguimiento y conducir las acciones del Padrón de los Actores Ambientales de la sociedad civil, ambientalistas y grupos afines.
- VI. En materia de atención a la denuncia popular, participación

ciudadana y educación ambiental:

- a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;
- b) Fomentar la participación y sentido de responsabilidad en la población sobre la protección al ambiente;
- c) Promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- d) Formular y difundir la información en material ambiental en coordinación con la Dirección de Comunicación Social;
- e) Celebrar con empresas, asociaciones y academia, acuerdos de coordinación para la realización de acciones específicas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- f) Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;
- g) Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional; y,
- h) Participar en el monitoreo y evaluación de las actividades desarrolladas por las diferentes áreas de la administración pública y que incidan en el manejo y equilibrio ecológico dentro del entorno municipal.

VII. En materia de gestión ambiental y cambio climático:

- a) Establecer medidas para la procuración de un medio ambiente sano;
- b) Procurar incluir medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- c) Participar en la prevención y control de contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- d) Participar cuando se requiera en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y cambio climático; y,

- e) En el marco de los Convenios de colaboración con el estado y la Federación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá monitorear y evaluar la aplicación de los recursos económicos derogados a la atención de la problemática ambiental.

Artículo 26.- La Dirección de Medio Ambiente está integrada por diversas Jefaturas coordinadas por una Directora o Director quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en las funcionarias y funcionarios públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo 27.- La Dirección de Medio Ambiente estará conformada por las siguientes Jefaturas:

- I. Áreas Naturales Protegidas;
- II. Educación Ambiental;
- III. Enlace de Desarrollo Humano;
- IV. Enlace Jurídico;
- V. Forestal;
- VI. Inspección Ambiental;
- VII. Ordenamiento Ecológico Local; y,
- VIII. Proyectos e Informática.

CAPÍTULO ÚNICO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 28.- La Política Ambiental Municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, a fin de orientar todas las actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico a través del desarrollo sustentable y como plan rector del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Uruapan.

Artículo 29.- Los instrumentos de política son todas aquellas herramientas, estrategias y lineamientos que promueven, restringen, orientan o inducen a la consecución de ciertos objetivos de política municipal plenamente definidos.

Para los objetivos de este Reglamento, se consideran instrumentos de política, los siguientes:

- I. Programa Municipal de mitigación del Cambio Climático;
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III. Programa de Educación Ambiental;

- IV. Programa Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- V. Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada;
- VI. El Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático; y,
- VII. El Fondo Municipal para la Protección Ambiental, el Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.

Artículo 30.- Los programas municipales derivados de este ordenamiento, así como los sistemas respectivos, instrumentos económicos y estrategia de comunicación, tienen por objeto establecer las acciones conducentes a lograr la sustentabilidad la protección del derecho humano a un ambiente sano, la conservación, preservación y prevención de la contaminación de los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos que los componen; la reducción o eliminación de emisiones de contaminantes y la rehabilitación de sitios contaminados, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en cumplimiento a la legislación local, federal y los convenios internacionales en materia ambiental en los que México sea parte.

Artículo 31.- En la elaboración de los programas derivados del presente ordenamiento, se deben de considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La política nacional y estatal en materia ambiental y de cambio climático;
- II. La definición de objetivos, metas cuantitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;
- III. La planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en los diagnósticos que se efectúen por parte de la Secretaría;
- IV. La estimación de los costos de las operaciones cuando aplique;
- V. Los medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;
- VI. Las acciones a emprender;
- VII. Medidas para procurar la homologación de los programas y criterios en la toma de decisiones municipales en relación al sector público, privado y social acorde con el presente ordenamiento;
- VIII. El procedimiento de evaluación y revisión, así como sus respectivos indicadores; y,
- IX. Los principios y demás elementos establecidos en el presente reglamento.

Los programas emanados de este ordenamiento podrán entregarse al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sean

considerados por la Dirección de Medio Ambiente Estatal en la asignación de recursos públicos.

Artículo 32.- Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los planes y acciones que conduzcan a la protección, conservación y preservación del derecho humano a un ambiente sano, seguro y sin riesgos.

Artículo 33.- Los programas emanados de este ordenamiento deberán considerar los diagnósticos e inventarios con que cuente el Municipio.

Artículo 34.- Los diagnósticos e inventarios se deben de integrar al contenido del Sistema Municipal de Información Ambiental y Cambio Climático.

Artículo 35.- La aplicación de los instrumentos y programas a que se refiere el presente Capítulo, deberán incidir preferentemente en las siguientes materias de beneficio ambiental para el Municipio:

- I. Estrategias para la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad;
- II. Educación y formación ambiental;
- III. Fortalecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Protección de los bosques;
- V. Reforestación protectora;
- VI. Reforestación Focalizada;
- VII. Restauración de ecosistemas;
- VIII. Protección de las fuentes de agua;
- IX. Protección de los suelos;
- X. Estrategia sobre cambio climático municipal;
- XI. Planes o programas municipales de desarrollo urbano;
- XII. Ordenamiento ecológico municipal;
- XIII. Diversificación productiva y vida silvestre;
- XIV. Manejo, control y reproducción responsable de fauna domestica;
- XV. Combate a la contaminación (aire, agua, suelo, flora, etc.);
- XVI. Reducción y manejo de residuos sólidos urbanos;
- XVII. Fomento al uso de tecnologías limpias y diversificación productiva;
- XVIII. Promoción de un desarrollo urbano sostenible;
- XIX. Fomento a la investigación científica y tecnológica;

- XX. Fomento a la participación ciudadana;
- XXI. Fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y del sector productivo para la protección ambiental municipal;
- XXII. Desarrollo del sistema municipal de información ambiental; y,
- XXIII. Desarrollo y puesta en marcha de instrumentos económicos para la gestión ambiental.

Artículo 36.- Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental Municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los recursos naturales deben ser aprovechados de manera sustentable;
- III. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Municipio, para lo cual deben considerarse en el diseño y aplicación de los programas que al efecto se integren, estímulos económicos y fiscales en favor de los propietarios o legítimos poseedores de los territorios donde estos se generan;
- IV. Las autoridades de diverso orden y nivel de gobierno (federal, estatal, municipal, tenencia, localidades y otros) y los particulares deben ser copartícipes y corresponsables en la protección del ambiente;
- V. Considerar a la prevención, como el medio más eficaz para evitar el deterioro del patrimonio natural y ambiental;
- VI. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- VII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Uruapan y Plan de Acción Climática Municipal;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;

- IX. Es interés del Municipio que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el ambiente;
- X. Las autoridades Municipales competentes promoverán y generarán acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas locales;
- XI. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,
- XII. El conocimiento de los hábitats naturales como base de la planeación ambiental estatal.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS AMBIENTALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, dar seguimiento a las modificaciones al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio en los términos de lo estipulado por el presente Reglamento, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dicho programa, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Estado de Michoacán de Ocampo.

En la elaboración, actualización e implementación del programa de ordenamiento ecológico municipal, la Dirección deberá tomar en cuenta el Atlas Nacional de Vulnerabilidad ante el Cambio Climático, emitido por el Gobierno Federal.

Artículo 38.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 39.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local deberá

contener, por lo menos, los acuerdos, instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar acciones ambientales integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del uso y ocupación del territorio.

Artículo 40.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local, deberá contener la siguiente estructura y contenido:

- I. Caracterización;
- II. Diagnóstico;
- III. Pronóstico;
- IV. Propuesta.

Artículo 41.- La elaboración, aprobación e inscripción del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, así como sus modificaciones, estará a cargo del H. Ayuntamiento de Uruapan, a través de la Dirección de Medio Ambiente, y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será aprobado por el Comité de Medio Ambiente y el H. Ayuntamiento de Uruapan de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento y las leyes aplicables.

Artículo 43.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local tendrá vigencia indefinida y deberá actualizarse de manera permanente de acuerdo a lo establecido en su decreto correspondiente o cuando el Ayuntamiento o el Comité de Ordenamiento Ecológico respectivo así lo consideren, respetando el mismo proceso bajo el cual fue creado.

Artículo 44.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz.

Artículo 45.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras, proyectos y actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y,
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 46.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los

programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

Artículo 47.- Queda prohibida la realización de obras y actividades, fuera de los sitios establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local Municipal y que puede dañar el equilibrio ecológico.

Artículo 48.- El Ayuntamiento a través de sus diversas dependencias, podrá expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, en congruencia con el programa de ordenamiento ecológico municipal, la zonificación de los programas o planes parciales de desarrollo urbano y el atlas de riesgo.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE ACCIÓN CLIMÁTICA MUNICIPAL

Artículo 49.- Corresponderá a la Dirección de Medio Ambiente la formulación y ejecución del Plan de Acción Climática Municipal, previa revisión y autorización del Ayuntamiento.

Artículo 50.- El Plan de Acción Climática Municipal, tendrá por objeto:

Orientar las políticas públicas municipales en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático; adicionalmente fomentará la creación de capacidades para conocer el grado de vulnerabilidad local producto de cambios en el clima, así como encontrar soluciones innovadoras y efectivas a los problemas de gestión ambiental para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Artículo 51.- El Plan de Acción Climática Municipal, será congruente con los mecanismos de Planeación del Desarrollo Municipal existentes y se integrará a los mecanismos que actualmente operan, como son las políticas públicas, programas, proyectos y actividades relacionadas, tales como:

- Plan Nacional de Desarrollo
- Estrategia Nacional de Cambio Climático
- Programa Especial de Cambio Climático
- Programa Estatal (o Estrategia) de Acción ante el Cambio Climático
- Plan Municipal de Desarrollo
- Demás acciones puntuales que implementen los gobiernos federal y estatal y que involucren en sus tareas al municipio.

Artículo 52.- El Plan de Acción Climática Municipal, se centrará en el marco jurídico, los inventarios, la mitigación, la adaptación, tecnología y financiamiento, por lo que atenderá la siguiente temática:

- I. Relativa al aumento de emisiones a la atmósfera;

- II. Sobre la importancia central de los temas ambientales y su vinculación con el marco jurídico vigente;
- III. Ahorro de energía;
- IV. Reciclaje de agua residual;
- V. Transporte limpio;
- VI. Reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques;
- VII. Educación y comunicación para el Cambio Climático;
- VIII. Captación de agua de lluvia;
- IX. Usos de sistemas de energía alternativas en comunidades rurales;
- X. Estudio del avance de la desertificación;
- XI. Potencial de captura de carbono en el municipio;
- XII. Mayor difusión de la información relativa al cambio climático del municipio; y,
- XIII. Acciones de prevención o reducción de riesgos.

Artículo 53.- La actualización del Plan de Acción Climática Municipal debe de ser periódica de dos años, a efecto de convertirse en una fuente de información oportuna, capaz de responder a las necesidades para la gestión integral ambiental.

Artículo 54.- La Dirección de Medio Ambiente difundirá informes periódicos de los contenidos del PACMUN, poniendo de relieve los aspectos de salud, bienestar, inclusión social y cambio climático.

Artículo 55.- El sistema debe contener los inventarios que emanen y sustenten las acciones de los programas municipales.

Artículo 56.- Toda persona podrá consultar la información contenida en el Sistema.

CAPÍTULO III

PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 57.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como Programa Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales, al documento rector que establece el marco jurídico, las estrategias técnicas y operativas y las líneas de acción a las que se sujetarán las actividades de planeación, prevención, combate y control de los incendios forestales dentro del entorno municipal.

Artículo 58.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, la formulación, aplicación y evaluación del Programa Municipal de Prevención y Combate de Incendios Forestales, mismo que será analizado y aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 59.- El objetivo del Programa Municipal de Prevención

y Combate de Incendios Forestales es el establecer las estrategias técnicas y operativas, como de coordinación interinstitucional, que se traduzca en una pronta, expedita y ordenada atención a este factor de degradación ambiental procurando como objetivo primordial la protección, conservación y el fortalecimiento de los ecosistemas naturales.

Artículo 60.- En el ámbito de las atribuciones y responsabilidades la Dirección establecerá los correspondientes Convenios de coordinación y colaboración con el Estado y la Federación a fin de procurar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de prevención, combate y control de estos siniestros; así como para la evaluación de los daños y afectaciones a los recursos naturales asociados, aspectos considerados en el presente Programa.

Artículo 61.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones establecerá los mecanismos de información a fin de hacer extensiva la corresponsabilidad de atención a este tipo de siniestros, así como la responsabilidad de los dueños y/o poseedores de los terrenos forestales de realizar el ataque inicial en caso de la presencia de algún incendio forestal.

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, previo convenio de colaboración y coordinación con el Estado y la Federación, en caso de presencia de algún incendio forestal, llevará a cabo la evaluación primaria a fin de determinar la superficie afectada, así como determinar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales y formulará el correspondiente Dictamen Técnico, mismo que pondrá a disposición de las Autoridades Ambientales competentes a fin de determinar lo procedente.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN FOCALIZADA

Artículo 63.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada, al instrumento rector de planeación que establece el conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de aquellas áreas impactadas por fenómenos de degradación como los incendios, plagas y enfermedades forestales, actividades ilícitas de tala clandestina y fenómenos meteorológicos.

Artículo 64.- Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente la formulación, aplicación y evaluación del Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada, mismo que será analizado y aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- El objetivo del Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada es el de Instrumentar las estrategias técnicas, operativas y de evaluación a fin de detectar aquellas áreas forestales impactadas por factores de degradación e incidir en ellas a través de líneas de acción específicas y en función de sus condiciones físicas y biológicas, mismas que permitan su recuperación e incorporación a la producción de bienes y/o servicios ambientales y al fortalecimiento de la biodiversidad biológica.

Artículo 66.- La Dirección de Medio Ambiente a través de su

Departamento Forestal mantendrá actualizada la estadística de las áreas impactadas a fin de establecer las líneas de acción para su evaluación, caracterización y consiguiente proyección de las actividades operativas necesarias para restauración, recuperación y fortalecimiento ecológico.

Artículo 67.- La Dirección de Medio Ambiente a través de su Departamento de Inspección Ambiental evaluará, dará seguimiento y validará cada uno de los procesos que se desarrollen para dar cumplimiento al objetivo establecido para el programa y que corresponde a un periodo de 5 años, desde la caracterización del área impactada, establecimiento de la plantación y las correspondientes actividades de mantenimiento a fin de optimizar dicho proceso.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 68.- La Dirección de Medio Ambiente será la encargada de formular y expedir el Programa de Educación Ambiental Municipal, el cual contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Diagnóstico:
 - a) Identificación de los temas ambientales prioritarios;
 - b) Inventario de programas existentes en la materia; e,
 - c) Incorporación de las propuestas y sugerencias de la comunidad y los participantes potenciales.
- II. Congruencia de política pública en materia ambiental y capacidad administrativa de la Secretaría:
 - a) Metas y prioridades de la Secretaría; y,
 - b) Definición de los recursos y capacidades de organización con los que cuenta la Secretaría para la implementación del programa.
- III. Definición del alcance y la estructura del programa:
 - a) Objetivos y metas del programa:
 1. Objetivo general;
 2. Objetivos específicos;
 3. Metas a corto plazo;
 4. Metas a mediano plazo, y
 5. Metas a largo plazo.
 - b) Determinación del formato, las técnicas y necesidades de la capacitación.
- IV. Recursos para la puesta en marcha del programa:
 - a) Determinación de las necesidades logísticas y de recursos; y,

- b) Las instalaciones, materiales y equipo necesarios para su puesta en marcha.

V. Evaluación:

- a) Metodología para medir la efectividad del programa; y,
- b) Cumplimiento de metas a través del establecimiento de indicadores de resultado.

Artículo 69.- Para la formulación del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Dirección podrá asistirse de autoridades federales y locales competentes en materia de educación. Asimismo, podrá solicitar la participación a instituciones educativas, organismos no gubernamentales y centros de investigación.

Artículo 70.- La ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, previa revisión y aprobación por parte del Ayuntamiento;

Artículo 71.- Para la ejecución del Programa de Educación Ambiental Municipal, la Dirección de Medio Ambiente podrá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

Artículo 72.- La Dirección de Medio Ambiente deberá promover el uso de espacios públicos, recreativos y culturales para la difusión de las acciones que se deriven del Programa de Educación Ambiental Municipal.

Artículo 73.- La Dirección de Medio Ambiente promoverá la capacitación y actualización del personal de manera continua, para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 74.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Educación Ambiental, en coordinación con el Consejo Municipal de Medio Ambiente, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el municipio;
- III. La concientización de la sociedad sobre la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;
- IV. El desarrollo de una política educativa, que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento

de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política educativa de formación ambiental;

- V. Promover el cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración y solución de los problemas de su entorno ecológico; así como denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos;
- VI. La coordinación y el fomento de acciones de cultura ambiental en todo el municipio, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes;
- VII. Que las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la diversidad biológica de la Entidad;
- VIII. La integración y ejecución de investigaciones científicas y sociales, además de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas; y,
- IX. La promoción de actividades que modifiquen los hábitos de consumo orientados hacia la responsabilidad socio-ambiental.

Artículo 75.- La Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Educación Ambiental, tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio ambiente del municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación a fin de divulgar y fomentar su investigación.

Artículo 76.- El Ayuntamiento de Uruapan en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, fomentará la investigación científica y promoverán programas para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento de los recursos y la protección del patrimonio natural.

CAPÍTULO VI

PLANEACIÓN SUSTENTABLE DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 77.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio

Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá intervenir en coordinación con las demás Direcciones Municipales para la realización de los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Sustentable del Desarrollo Municipal.

Artículo 78.- Para efectos de la promoción del desarrollo sustentable del Municipio a fin de orientar, con un sentido de conservación, las acciones del gobierno Municipal, así como de los particulares y los diversos sectores sociales, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ambiental en el Municipio se llevará a cabo con base en una estrategia preventiva que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II. Deben considerarse las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;
- III. Los costos de producción de bienes y servicios deben considerar los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;
- IV. El crecimiento económico debe respetar y promover una calidad de vida digna para sus habitantes;
- V. La política de promoción del desarrollo debe basarse en la promoción de la innovación tecnológica y la investigación científica;
- VI. En la planeación y promoción del desarrollo se deben incorporar variables o parámetros ambientales para que éste sea integral y sustentable;
- VII. En la elaboración, implementación y modificación de los programas de desarrollo urbano, obligatoriamente se considerarán los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Uruapan;
- VIII. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;
- IX. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la congruencia de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- X. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- XI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- XII. El aprovechamiento del agua para el uso urbano, deberá

llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;

- XIII. En la determinación de áreas riesgosas, se establecerán de conformidad a las normas oficiales mexicanas las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente;
- XIV. La política ambiental en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;
- XV. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- XVI. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad;
- XVII. Para el manejo integral de los residuos sólidos en el Municipio, se deberá buscar la reducción de su generación, su separación, valorización, y disposición final adecuada, mediante el establecimiento de sistemas de cobro diferenciado de todos los servicios implícitos en el manejo integral de los mismos; y,
- XVIII. Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

Artículo 79.- Los ordenamientos ecológicos territoriales de aplicación complementaria al Local serán:

- a) Regional: Que comprende la región a la que corresponde el territorio del Municipio; y,
- b) Comunitario: Que comprendan uno o más núcleos agrarios o comunidades indígenas.

TÍTULO CUARTO

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO

FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 80.- Mediante el presente Reglamento se crea el Fondo

Municipal para la Protección Ambiental, el Desarrollo Sustentable y Cambio Climático con el objeto de captar y canalizar de manera más inmediata, recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones de política pública del Municipio en las materias que se contemplan en este Reglamento. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente determinará las acciones prioritarias para el Municipio, en términos de lo establecido en las reglas de operación de dicho fondo.

Artículo 81.- Previo convenio con Tesorería Municipal, el patrimonio del fondo se constituirá por:

- I. Los recursos anuales que señale el presupuesto de egresos del Municipio y aportaciones de otros fondos públicos municipales;
- II. Los recursos generados por pago de derechos por las autorizaciones emitidas para actividades de derribo y podas de árboles previo dictamen de factibilidad ambiental.
- III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;
- IV. Las aportaciones efectuadas por gobiernos de otros países y organismos internacionales;
- V. Los ingresos por la emisión de Dictamen de Factibilidad Ambiental y la verificación anual del cumplimiento de los mismos; y,
- VI. El porcentaje correspondiente de los recursos que obtenga el Municipio por cuestión de multas por infracciones al presente reglamento.

Artículo 82.- Los recursos del fondo se destinarán a:

- I. Fortalecimiento de las actividades de prevención y protección de los recursos naturales, así como la restauración y rescate de la capacidad productiva de las áreas forestales impactadas por factores de degradación;
- II. La gestión ambiental que promueva el equilibrio ecológico;
- III. La ejecución de programas orientados a la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con el objeto de restaurar los ecosistemas deteriorados, e impulsar la adopción de sistemas de prevención, administración y manejo ambiental en los diferentes sectores del Municipio;
- IV. Fortalecimiento de las actividades de verificación, regulación y monitoreo de los giros que generan emisiones contaminantes a la atmósfera y las corrientes de agua, a fin de prevenir y reducir los daños potenciales;
- V. Al programa de educación ambiental;
- VI. Proyectos que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras, a revertir la deforestación

y degradación, conservar y restaurar suelos y vegetación nativa para mejorar la captura de carbono, implementar prácticas agroforestales sustentables, recargar los mantos acuíferos, promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos y para aprovechar sustentablemente la biodiversidad; y,

- VII. Desarrollo y ejecución de acciones en proyectos relacionados con eficiencia energética; Desarrollo de sistemas de transporte sustentable; Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático; Estudios y evaluaciones en las materias a que se refiere el presente reglamento; Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en las materias del presente reglamento; Fortalecimiento de las actividades que promuevan la conservación, protección y manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas de administración municipal. Asumir compromisos a nombre del Municipio que se deriven de acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; y, Otros proyectos y acciones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de la población del municipio.

Artículo 83.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por el Ayuntamiento, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 84.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Presidenta o el Presidente Municipal he integrado por una Regidora o Regidor titular de la Comisión de Medio Ambiente y Ecología, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Dirección de Medio Ambiente, la Contraloría Municipal, la Secretaría del H. Ayuntamiento y la Tesorería Municipal, quienes determinarán las Reglas de Operación, mismas que serán aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 85.- El comité técnico solicitará la opinión de la Tesorería Municipal respecto de las reglas de operación del fondo y su presupuesto operativo, así como cualquier modificación que se realice a dichos instrumentos, los cuales serán aprobados por el Ayuntamiento.

Las reglas de operación del Fondo serán revisadas por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria del comité técnico, con la finalidad de implementar las mejores prácticas de transparencia y eficiencia administrativa y financiera.

Artículo 86.- El fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establecen las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO EVALUACIÓN DE LA FACTIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 87.- Para la obtención de la Licencia Municipal, las obras

o actividades públicas o privadas de tipo mercantil y de servicios de jurisdicción municipal que se pretendan realizar dentro del Municipio y que pudiera causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las leyes, reglamentos, normas técnicas y criterios emitidos por la Federación y el Estado, deberán contar con el Dictamen de Factibilidad Ambiental, mismo que será emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, actividades tales como emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, generación de residuos contaminantes, generación de ruidos, generación de olores y generación de vibraciones que pudieran de igual manera generar molestia o daño a la ciudadanía.

Artículo 88.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Ambiente y la Jefatura de Inspección Ambiental la evaluación de la Factibilidad Ambiental a que se refiere el artículo anterior de este título, tratándose de las siguientes obras y actividades:

- I. Obras y actividades públicas y privadas de tipo mercantil y prestación de servicios; y,
- II. Obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal;

Artículo 89.- Para la obtención del Dictamen de Factibilidad Ambiental Municipal, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Medio Ambiente, con atención a la Jefatura de Inspección Ambiental, un Informe de Factibilidad Ambiental que deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
- II. El nombre y la ubicación del proyecto;
- III. Los datos generales del promovente;
- IV. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe, el responsable deberá tener título profesional en biología, ecología o una rama de la ciencia afín con las anteriores;
- V. Referencia, según corresponda:
 - A las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de Recursos Naturales, aplicables a la obra o actividad;
 - A los programas de desarrollo urbano del centro de población, parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico local en los cuales quede incluida la obra o actividad, o
 - De ubicarse la obra, actividad o servicio, dentro de un área contemplada como parque industrial así establecido por la normatividad en la materia.
- VI. La siguiente información:

- La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar en el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- La identificación y estimación de las emisiones, descargas residuales y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- La identificación y evaluación de los recursos bióticos y/o abióticos susceptibles de impacto por el desarrollo de la obra y las medidas de compensación ambiental para mitigar sus efectos.

- VII. La descripción del área y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área del proyecto;
- VIII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación; y,
- IX. En su caso, las condiciones adicionales que se señalen en el proceso de evaluación.

Anexos

- I. Planos de ubicación del proyecto, planos de distribución de áreas, archivo fotográfico, acreditación legal del predio donde se desarrolla el proyecto, comprobante de domicilio, según sea el caso, registro fiscal de contribuyentes, identificación oficial del promovente, cédula profesional del responsable técnico de la elaboración del informe.

Artículo 90.- Una vez presentado el informe de factibilidad ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Inspección Ambiental, revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, otras leyes aplicables, las normas oficiales mexicanas y las normas estatales ambientales que resulten aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 91.- Cumplidos los requerimientos establecidos por este Reglamento, se iniciará formalmente el proceso de evaluación, la Dirección de Medio Ambiente emitirá el Dictamen de Factibilidad Ambiental correspondiente en un plazo no mayor a 15 días naturales.

Si después de la evaluación se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán notificarlo por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, y sustentar las razones de los cambios, a fin de que ésta les informe lo procedente, la omisión que se haga a la presente hipótesis será causa de infracción.

Artículo 92.- Para la autorización del Informe de Factibilidad Ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos territoriales de escala regional, local y comunal, en los programas de desarrollo urbano, en las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y demás normatividad que resulte aplicable.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección de Medio Ambiente deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 93.- Una vez evaluado el Informe de Factibilidad Ambiental, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, emitirá acuerdo administrativo con las formalidades de ley, por medio del cual se hará constar el Dictamen de Factibilidad Ambiental en el que podrá otorgar la factibilidad en materia ambiental como condicionante para la obtención de las autorizaciones correspondientes para la ejecución obras y/o realización de actividades mercantiles o de servicios en los términos solicitados; o, Negar dicha factibilidad.

Artículo 94.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Inspección Ambiental, supervisará el cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en obras o proyectos autorizados por la Dirección de Medio Ambiente estatal, el incumplimiento que se haga de una o varias de las medidas de mitigación establecidas en el dictamen correspondientes, será causa de infracción.

Artículo 95.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente y por conducto de la jefatura de inspección ambiental, desarrollará las actividades de regulación en materia ambiental a todos aquellos giros generadores de impactos al medio ambiente, a través de inspecciones ordinarias y que tendrán como objetivo prevenir y/o minimizar dichos impactos.

Artículo 96.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá desempeñarse como coadyuvante o en su defecto podrá asumir atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente el Estado de Michoacán (SEMA), en materia de Impacto Ambiental mediante la celebración de convenios, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental Estatal.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 97.- Se entiende por Áreas Naturales Protegidas de interés municipal, las zonas dentro del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales,

salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores.

Artículo 98.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 99.- La Dirección de Medio Ambiente conforme a éste y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, protección, vigilancia y restauración de estas áreas.

El Ejecutivo Municipal podrá celebrar para el efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, para la ejecución y administración de los planes y programas del manejo de estas áreas.

De acuerdo a las Leyes de la materia determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o de degradación.

Artículo 100.- El Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, promoverá ante la autoridad competente, la expedición de las declaratorias para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas en el territorio municipal.

Artículo 101.- La Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Áreas Naturales Protegidas, podrá tener un sistema permanente de información y vigilancia, sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 102.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de interés municipal:

- Parques Urbanos Ecológicos.
- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

Artículo 103.- Los Parques Urbanos Ecológicos son aquellas áreas de uso público dentro de los centros de población, que tienen como objetivo preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos naturales.

Artículo 104.- Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población serán destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas, los bienes y servicios ambientales y en general los Recursos Naturales localizados en las áreas circunvecinas a los asentamientos humanos.

Artículo 105.- Los Parques Urbanos Ecológicos y Zonas de

Preservación Ecológica de los Centros de Población no podrán ser reducidos en su calidad, su actual extensión ni su ubicación presente. Tampoco podrán reducirse o alterarse por los cambios de uso de suelo, puesto que las reservas territoriales para el crecimiento urbano e industrial ya están previstas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Uruapan.

Artículo 106.- En los casos de que exista pérdida definitiva de los Parques Urbanos Ecológicos o en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población a causa de los asentamientos humanos irregulares o cualquier tipo de desarrollo urbano, se deberá promover ante las diferentes instancias correspondientes su recuperación en igual o mayor superficie, con el mismo valor ambiental, comercial y características ecológicas, mediante los mecanismos establecidos en la materia.

Las personas físicas o morales, que por cualquier causa alteren el polígono correspondiente a un Parque Urbano Ecológico o en las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, tal y como lo establece el párrafo anterior, serán responsables en forma individual o conjunta de reparar el daño ambiental causado, así como de restablecer las cosas, tal y como se encontraban antes de su alteración.

Artículo 107.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Áreas Naturales Protegidas, deberá elaborar un programa de manejo y conservación para las Áreas Naturales Protegidas de interés municipal, mismo que deberá ser evaluado y aprobado por el H. Ayuntamiento y deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- Las características físicas, biológicas y sociales del área.
- Los objetivos del área.
- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la protección, conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos.
- Las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación.
- Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área.
- El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables.
- Los mecanismos de financiamiento del área.

Artículo 108.- En las Áreas Naturales Protegidas de interés municipal queda estrictamente prohibido derribar árboles, extraer resinas y podar sus ramas o sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Así mismo se prohíbe la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas o cualquier elemento natural que no estén

explícitamente permitidos, así como uso y manejo de la fauna existente en el lugar, no previstos en el Programa de Manejo y Conservación respectivo.

Queda estrictamente prohibido introducir animales de cualquier tipo, ajenos a los endémicos de las Áreas Naturales Protegidas, la persona o persona que proceda a introducir algún tipo de animal, será sancionado conforme a los preceptos establecido en el presente Reglamento y será responsable de resarcir el daño ambiental que el animal de su propiedad realice al interior del área.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 109.- El H. Ayuntamiento de Uruapan en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, así como con los organismos autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

- La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos.
- La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades.
- La eficiencia administrativa, a través del consumo sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, será obligatorio que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización de utensilios reutilizables y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados, reciclables y se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

Artículo 110.- Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica, agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos por lo cual se promoverá el uso de energías alternativas.

Como parte de los sistemas de gestión ambiental, se deberán emprender acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua;
- II. Cambio en los sistemas de iluminación;
- III. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos;
- IV. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- V. Servicio al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles

y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera; y,

- VI. Reutilización de materiales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE URUAPAN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111.- Todos los habitantes del Municipio están obligados a colaborar para que se conserven aseadas calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad, así como a cumplir con lo siguiente:

- I. Asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial. Igual obligación le corresponde respecto de cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal que se tenga al frente de la vivienda; y,
- II. En el caso de departamentos o viviendas multifamiliares, el aseo de la calle podrá realizarlo alguna persona asignada por los habitantes de las mismas.

Artículo 112.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes, los tianguistas, comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales y de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos comunes con que para tal fin cuenta cada mercado;
- II. Al término de sus labores, los tianguistas deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o en su caso, podrán celebrar contrato de prestación de servicios para retiro, acarreo y disposición final de los residuos, con la Dirección de Sanidad y Limpia y será la Dirección de Medio Ambiente Municipal la encargada del monitoreo y valoración de dichas actividades; y,
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de residuos en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que se arrojen residuos a la vía pública. Al término de sus labores, están obligados a dejar aseado el lugar donde se ubica su negocio y dos metros a la redonda; la Dirección de Medio Ambiente Municipal por conducto de la Jefatura de Inspección Ambiental llevara a cabo el monitoreo y evaluación de dichas actividades.

Artículo 113.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato

del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 114.- Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, auto lavado y similares, deben ejecutar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

Artículo 115.- Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deben mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

Artículo 116.- Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el exterior de sus comercios diariamente, debiendo evitar que el agua del lavado corra por las banquetas. Asimismo, están obligados a contar con recipientes para residuos, en número y capacidad suficientes, a la vista y alcance de los clientes.

Artículo 117.- El propietario o poseedor de vivienda tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre arbolada y en la banqueta ubicada frente a la misma.

Artículo 118.- Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública.

Artículo 119.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase y origen;
- II. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente; y,
- III. En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.

Artículo 120.- Para efectos de lo señalado en el presente Capítulo, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas o móviles de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial de obras o actividades;
- II. Clausura total de obras o actividades; y,
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 121.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de la autorización, o que contravengan al presente ordenamiento, la Dirección de Medio Ambiente, remitirá el acta correspondiente a la Dirección de Urbanismo, para que procedan

a la clausura de la obra o actividad que se trate y se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 122.- Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de mantenimiento, la cual debe integrarse al Dictamen de Factibilidad Ambiental Municipal.

Artículo 123.- Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o de actividades artesanales dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a obtener el Dictamen de Factibilidad Ambiental en los términos y condiciones que se señalan en el presente Reglamento, así como contar con los mecanismos e instrumentos de evaluación permanente.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES DEL MUNICIPIO

Artículo 124.- Son de interés público, la conservación y la vigilancia de las áreas forestales del territorio municipal. De ninguna manera o forma la producción y aprovechamiento de bienes o servicios se impondrá a costa de la destrucción o erosión de las áreas forestales, estas actividades deberán de ser amigables y compatibles con estas.

Artículo 125.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de las Áreas Forestales y de Áreas Naturales Protegidas, sin la autorización correspondiente.

Artículo 126.- El H. Ayuntamiento de Uruapan en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, fomentará la participación de todos los ciudadanos para actuar en coordinación con las Autoridades Municipales y con el Registro del Padrón de Actores Ambientales en los programas que se elaboran para forestación y reforestación en el Municipio, así como en la prevención y combate de incendios forestales.

Artículo 127.- El H. Ayuntamiento de Uruapan en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, promoverá la forestación y reforestación en los terrenos con aptitudes forestales, en las Áreas Naturales Protegidas y en los espacios o lugares que reúnan las características y condiciones determinadas en el correspondiente Programa Municipal de Restauración y Reforestación Focalizada, debiendo realizar la evaluación, mantenimiento y seguimiento de dichas actividades dentro de los periodos establecidos.

Artículo 128.- Para la protección de las áreas forestales la Dirección de Medio Ambiente por conducto de la Jefatura de Inspección Ambiental podrá:

- I. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias Federales y Estatales;
- II. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en

- las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. Aplicar la zonificación de los terrenos forestales de acuerdo a los criterios de conservación, protección y restauración;
- V. Ordenar el catastro forestal del Municipio;
- VI. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos
- VII. Elaborar estudios para en su caso, recomendar a través del H. Ayuntamiento de Uruapan al Gobierno del Estado el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;
- VIII. Implementara el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con los Programas desarrollados por el Estado y la Federación para atención a la problemática;
- IX. Llevar a cabo como municipio o en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X. Elaborar y aplicar programas de restauración y reforestación focalizada para promover la estabilización de suelo y prevenir o reducir su erosión;
- XI. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación del agua dentro del ámbito de su competencia, así como en las acciones de concertación de predios para esos mismos propósitos y coadyuvar con el Gobierno del Estado, en las acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;
- XII. Efectuar programas de protección de plantas, mejorar la masa forestal, recuperar suelos al uso forestal y establecer un adecuado coeficiente forestal en áreas agrícolas, pecuarias, industriales y urbanas;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en las áreas forestales del municipio;
- XIV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XV. Formular, promover y evaluar proyectos que favorezcan el balance y sustentabilidad ambiental entre la producción agrícola y forestal, a fin de reducir, mitigar y revertir los impactos ambientales ocasionados por cualquiera de las actividades productivas.
- XVI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el Programa Nacional respectivo;

- XVII. Previa la suscripción del instrumento jurídico correspondiente con la Autoridad competente, expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previo a su instalación, dentro del ámbito de su competencia. Así como regular y vigilar la disposición de los residuos provenientes de materias primas forestales;
- XVIII. Promover la participación de organismos públicos privados y no gubernamentales en proyectos de apoyos directos;
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal y que escapen a la competencia municipal;
- XX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan las leyes en la materia.

CAPÍTULO III

DEL VIVERO FORESTAL Y LA SOLICITUD DE PLANTA PARA REFORESTACIONES.

Artículo 129.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente contará con un vivero forestal, mismo que tendrá como principal objetivo, la reproducción de planta forestal, de preferencia endémica del Municipio y en función de las necesidades derivadas de la evaluación de las áreas impactadas, se realizará la siembra y cuidado de la misma, hasta que esta se encuentre en condiciones para ser plantada en los lugares que previo dictamen se consideren adecuados para forestación.

Artículo 130.- Considerando la ubicación del Vivero, tanto las instalaciones y personal adscrito al vivero forestal, dependerán directamente de la Dirección de Medio Ambiente y adscritos a la Jefatura de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 131.- Las solicitudes para la dotación de planta forestal, deberán de ser dirigidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de Dirección de Medio Ambiente, con atención al Jefe del Áreas Naturales Protegidas, y deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y su domicilio;
- II. Deberá establecer el número de plantas que requiera;
- III. Mencionar el lugar exacto en donde se pretende realizar la reforestación, y sus colindantes;
- IV. La superficie total en metros cuadrados que se pretendan reforestar;
- V. Resumen de las condiciones físicas y biológicas del área a reforestar, mismas que determinaran cantidad y especies a establecer, y,
- VI. La solicitud deberá de ser acompañada con:
 - a) Copia de identificación oficial del solicitante; y

- b) Croquis de localización y coordenadas de localización del predio.

Artículo 132.- La planta producida en el vivero forestal, será utilizada para los programas de reforestación que tenga contemplados la Dirección de Medio Ambiente, así como también, podrá dotarse a asociaciones civiles, escuelas, empresas o jefaturas de tenencia, pertenecientes al Municipio de Uruapan, previa solicitud, pago de planta y dictamen de factibilidad de las condiciones naturales suelo en donde se pretenda realizar la reforestación.

Artículo 133.- Las personas físicas o morales que soliciten dotación de planta forestal, deberán de realizar un pago, para la elaboración del dictamen de factibilidad de las condiciones del suelo a reforestar y el costo deberá de ser establecido por la Dirección de Medio Ambiente, mismo que será canalizado al Fondo Ambiental.

Artículo 134.- Una vez que se obtenga la viabilidad de la reforestación, a través de la elaboración del dictamen, que establece el artículo anterior, los solicitantes, podrán obtener su planta forestal, previò al pago correspondiente, de conformidad a los siguientes criterios:

- I. Tipo de planta requerida (en bolsa o contenedor);
- II. Especie requerida (Pino, Cedro Blanco, Latifolia das o Corrientes Tropicales); y,
- III. Edad y tamaño de planta (de temporada o mantenimiento, características que influyen en el porcentaje de sobrevivencia).

Los montos que sean recaudados por la asignación de planta, serán canalizados a la compra de semillas, fertilizantes, bolsa y contenedores para planta y en general para cuantas acciones sean necesarias para el mantenimiento y seguimiento de producción de planta al interior del vivero forestal.

Artículo 135.- La persona o personas, que realicen ante la Dirección de Medio Ambiente los trámites para la obtención de planta forestal, y por cualquier circunstancia no realicen la reforestación en la zona autorizada, realicen el abandono de planta o sean sorprendidos vendiendo la misma, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y EN GENERAL LA FLORA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 136.- Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de parques, jardines, áreas verdes y flora existentes en el territorio municipal.

Artículo 137.- Para la protección de la flora existente en el municipio la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, acuerdos para:

- I. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del

aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

- II. Apoyar a dichas autoridades en el control de la venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora existentes en el municipio; y,
- III. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes la venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora silvestre y acuática existente en el municipio.

Artículo 138.- La Dirección de Medio Ambiente está obligada a fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

Artículo 139.- Los parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, quien definirá la factibilidad y adaptabilidad de las especies botánicas a establecer.

Artículo 140.- Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del ambiente.

Artículo 141.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas no gubernamentales:

- I. Depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el ciudadano la obligación de trasladarlos a los sitios de disposición final, de lo contrario lo hará la Autoridad con un costo a su cargo;
- II. La instalación de anuncios y negocios particulares, así como la expedición de cualquier tipo de productos sobre camellones, glorietas, superficies de jardines o cualquier otra área verde;
- III. Fijar anuncios o propaganda en árboles y arbustos dispuestos en áreas verdes de administra pública;
- IV. Podar, derribar, dañar, mutilar o extraer resinas de árboles de cualquier especie en espacios públicos, así como la tala injustificada de árboles en predios urbanos de propiedad privada sin previa autorización o permiso correspondiente;
- V. No se permitirá a los particulares, sin la autorización de la Dirección de Medio Ambiente, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde ésta haya planeado su existencia; y,
- VI. La sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de los parques, jardines o cualquier sitio público, sin la autorización correspondiente.

Artículo 142.- Es obligación de todos los ciudadanos:

- I. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo

cualquier título contar con espacios para prados o árboles en las banquetas, así como el sembrarlos y conservarlos en buen estado de acuerdo a los supuestos señalados en la normatividad en materia de Desarrollo Urbano vigente;

- II. Participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboran para forestar y reforestar las áreas verdes;
- III. Propietario, poseedor o habitante de un inmueble bajo cualquier título, en el que se haya derribado un árbol tiene la obligación de reponer árboles en la especie, cantidad y lugar que indique la Dirección de Medio Ambiente o desarrolle actividades que compensen los servicios ambientales limitados por el derribo, esto sin perjuicio de que se imponga la sanción correspondiente; y,
- IV. Los circos, ferias y juegos mecánicos, por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos o áreas verdes, salvo que exista un área especial destinada expreso, a fin de evitar que los paseantes destruyan los arbustos o prados.

Artículo 143.- Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, así como en los demás lugares que así lo considere la Dirección de Parques y Jardines previa dictaminación de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 144.- Cualquier ciudadano que requiera realizar una poda o derribo de árboles ya sea dentro o fuera de su propiedad, tiene la obligación de hacer la solicitud por escrito ante la Dirección de Medio Ambiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. La especie de árbol que se pretenda podar o derribar;
- III. El domicilio en donde se encuentre el árbol objeto de poda o derribo; y,
- IV. El motivo por el cual solicita su poda o derribo.

Artículo 145.- La Dirección de Medio Ambiente una vez recepcionada la solicitud por escrito del interesado, procederá a realizar la inspección para emitir el dictamen correspondiente y en su caso extenderá el permiso respectivo previo el pago de los derechos correspondientes, así mismo en el caso de autorizarse el derribo o desrame, la autoridad supervisará dicha acción.

Artículo 146.- Si procede el derribo o poda del árbol, y el servicio se requiere que sea realizado por personal adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, situación que determinará la Dirección de Medio Ambiente, solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económica y social del solicitante; y,

- V. Las situaciones de riesgo y/o emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 147.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de riesgo y emergencia, a juicio de la Dirección de Medio Ambiente y previo dictamen, el servicio podrá ser gratuito o su monto se podrá conmutar a través de una propuesta de compensación ambiental por el derribo.

Artículo 148.- El derribo o poda de árboles (en cualquiera de sus partes) ya sea en espacios públicos o privados deberá ser realizada por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- III. Cuando obstruyan parcial o totalmente una vía de comunicación o ponga en riesgo líneas de conducción eléctrica;
- IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenajes;
- V. Cuando concluye su vida útil; y,
- VI. Por otras circunstancias graves a consideración de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 149.- Para los efectos del presente Reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

- I. Poda de rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30% y 50% de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños;
- II. Poda de formación: Aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en consideración la estructura y características biológicas de la especie botánica; y,
- III. Poda de saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

Artículo 150.- La forma de aplicar los cortes para podar ramas de los árboles deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los cortes deberán hacerse preferentemente con serrote, motosierra y nunca con machete o hacha;
- II. El corte final debe hacerse sin desgarre de corteza ni rajadura de ramas;
- III. Los cortes últimos deberán de realizarse pegados al tronco para evitar puntas de rama que pudieren ser focos de infección de plagas y/o enfermedades forestales; y,
- IV. Los cortes realizados se deberán cubrir con un sellador propio para madera que contenga fungicida.

Artículo 151.- La poda de raíz no deberá exceder del 25% del total

de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

Artículo 152.- El producto del corte o poda de árboles de especies maderables en áreas públicas independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Medio Ambiente quien determinará su aprovechamiento y destino final de las materias primas resultantes.

Artículo 153. - El aprovechamiento de las materias primas producto de corte o poda de árboles dentro del municipio, será realizado de conformidad a los siguientes lineamientos:

- I. La Dirección de Medio Ambiente deberá tener un listado de empresas dentro del municipio; mismos que tendrán las autorizaciones correspondientes, para el aprovechamiento y transporte de las materias primas resultantes dentro de la jurisdicción municipal;
- II. Las empresas deberán cubrir las cuotas establecidas atendiendo las especificaciones establecidas en las fracciones I, II, III y V del Artículo 147 del presente Reglamento, así como del volumen de las materias primas resultantes;
- III. El pago del monto establecido se canalizará directamente al Fondo Ambiental, previo recibido que se otorgue para su debida constancia y será destinado a cubrir las necesidades de equipo, herramientas e insumos del personal operativo;
- IV. La empresa será responsable de realizar las correspondientes actividades del control de los desperdicios generados por las actividades de derribo o podas realizadas, una vez que ésta sea finalizada por el área correspondiente.

Artículo 154.- Cuando sea imposible el restituir el o los árboles derribados por razones de espacio, se buscará compensar la generación de los servicios ambientales con actividades alternativas planteadas por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 155.- Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario realizar la poda correspondiente previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 156.- No se deben realizar podas o derribos de árboles, cuando haya indicios de que estos contengan nidos o madrigueras de fauna; a menos que sea estrictamente necesario.

Artículo 157.- La Dirección de Medio Ambiente dará seguimiento a todo tratamiento silvícola aplicado en áreas verdes.

Artículo 158.- Para imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Capítulo, además de lo dispuesto por el artículo referente a las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética;

- b) La calidad histórica que pudiera tener;
- c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente; y,
- d) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a) La superficie afectada;
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
- c) El daño que represente a la comunidad.
- d) Si se encuentra listada dentro de la NOM-059 SEMARNAT; y,
- e) Si es una especie considerada como de Valor Patrimonial.

Artículo 159.- Cualquier persona que accidental o intencionalmente dañe parques, jardines, áreas verdes o a la flora en general, se hará acreedor a la sanción que determine el presente Reglamento, atendiendo a la hipótesis que actualice con su actuar.

CAPÍTULO IV

FAUNA SILVESTRE Y URBANA

Artículo 160.- En materia de fauna silvestre y doméstica, la Dirección de Medio Ambiente, realizará las acciones tendientes a:

- I. Fomentar entre la población el trato digno y respetuoso hacia las especies silvestres y domesticas;
- II. Controlar la reproducción y distribución de las especies de fauna silvestres y domestica que se constituyan en una plaga que afecte la salud pública, los bienes materiales y a otras especies vegetales o animales, en coordinación con las demás autoridades municipales, federales y estatales competentes;
- III. Establecer los convenios de coordinación y corresponsabilidad con las diversas Direcciones del Ayuntamiento en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones en la atención a casos que atenten contra el trato digno y responsable de las especies de fauna silvestre y doméstica en la demarcación municipal;
- IV. Proyectar la creación de un Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CIVS) a fin de dar atención inmediata a especies de fauna silvestre rescatadas y canalizadas a la Dirección de Medio Ambiente para su posterior liberación en su hábitat natural, y,
- V. Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales.

Artículo 161.- Se considera de utilidad pública la ejecución de

actividades, obras o instalaciones orientadas a proteger la biodiversidad y conservar el hábitat natural de la fauna silvestre y doméstica en el territorio municipal.

Artículo 162.- Las obras públicas o privadas y las actividades que se desarrollen en el territorio del Municipio que pudieran afectar el hábitat de fauna silvestre se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el presente reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 163.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Dirección de Medio Ambiente, en coordinación con el Estado y la Federación, podrá formular y ejecutar programas de conservación, restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.

Artículo 164.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Criar o mantener animales domésticos (bovinos, equinos, porcinos, caprinos, aves y en general cualquier animal que tenga como destino su aprovechamiento económico) y crear establos para dichos animales dentro del área urbana;
- II. Sacar a la vía pública animales bovinos o caprinos, ya se trate de uno o varios animales, realizar labores de pastoreo en zona urbana;
- III. Utilizar espacios públicos y áreas verdes para la disposición de ejemplares de fauna doméstica, trátese de ejemplares de aves, porcinos, bovinos, equinos, caprinos, etc.
- IV. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de animales silvestres está obligada a contar con los permisos de las autoridades competentes, y a usar los procedimientos idóneos a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos; y,
- V. Queda estrictamente prohibido se cometan actos de crueldad, traumatismo, tensión, sufrimiento y dolor intencional, hacia un animal doméstico o silvestre.

Artículo 165.- La Dirección de Medio Ambiente comunicará o remitirá en su caso a las autoridades sanitarias competentes, todos aquellos asuntos que estén fuera de su ámbito de competencia y atribuciones.

Quienes tienen la obligación de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones respectivas.

Artículo 166.- Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 167.- Toda persona que por sus actividades pudiera ocasionar la proliferación de fauna nociva será responsable de aplicar las medidas necesarias para el control de la misma.

Artículo 168.- Queda estrictamente prohibido construir o adaptar cualquier tipo de inmueble para ser destinado a establos, chiqueros, granjas avícolas o en general cualquier albergue de animales, con el fin de crianza y reproducción, dentro de la zona urbana del Municipio.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente vigilará que los inmuebles que se construyan para tal fin, se encuentren fuera de la mancha urbana.

La Dirección de Medio Ambiente vigilará que dichas construcciones que prevé el presente artículo, cuenten con los permisos ambientales correspondientes para su construcción, así como las autorizaciones para realizar la actividad que se pretende.

Artículo 169.- Queda prohibido a los propietarios de establos que se encuentren ya establecidos dentro de la mancha urbana, arrojar los desechos producto de su actividad a los canales, drenajes o barrancas aledaños a su domicilio; así como deberán acatar las disposiciones que para el caso se establezcan en el presente Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 170.- Para la preservación de la fauna en el municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección;
- II. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies; y,
- III. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

Artículo 171.- Los dueños de animales de cualquier tipo serán los responsables de evitar que:

- I. Habiten o defequen en la vía pública;
- II. Realicen daños en áreas verdes; y,
- III. El lugar donde habiten se encuentre en condiciones antihigiénicas.
- IV. La reproducción descontrolada de la fauna.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE AGUA

Artículo 172.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como causas de contaminación del agua las siguientes:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios;
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento;
- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillas y la indebida

- dispuesta en baldíos o sitios de disposición final de los residuos inadecuados;
- IV. La capa de suelo y tierra vegetal erosionada;
- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos, y
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos.
- VII. Se prohíbe el lavado de cualquier tipo de instrumentos, herramientas, o bienes utilizando agua potable a chorro de manguera en la vía pública.
- VIII. La prevención y control de la contaminación del agua, de cualquier tipo incluyendo dosis excesivas de cloro o yodo u otros elementos todo esto es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- IX. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

Artículo 173.- Para efectos de evitar la contaminación al agua se prohíben las actividades siguientes:

- I. Descargar aguas residuales en cuerpos de agua y bienes nacionales, y aquellas que contengan concentración de contaminantes por arriba de los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, de los criterios ambientales particulares y de las condiciones particulares de descarga; así como desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a sus bienes o al ambiente, en las aguas de jurisdicción municipal (incluyendo todas las barrancas, ríos, lagunas, esteros) y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- II. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, los desechos en general que resulten de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias;
- III. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área o red de drenaje municipal sin el tratamiento previo de dichas descargas;
- IV. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de auto lavados podrán arrojar a los drenajes, aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante sin el tratamiento previo correspondiente;
- V. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido a la vía pública o al drenaje, siendo obligatorio ejecutar tal labor al interior de sus establecimientos y previo tratamiento de los mismos;
- VI. Atendiendo a las Normas se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas y ecosistemas del Municipio;
- X. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener la funcionalidad de los ecosistemas;
- XI. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo;
- XII. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua; y,
- XIII. En las zonas de riego se promoverán las medidas y de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 174.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en el diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de agua residual.

Artículo 175.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Dirección de Medio Ambiente promoverá en coordinación con el Organismo Operador del agua en el municipio, el uso de plantas de tratamiento y la separación de las aguas pluviales de las residuales y fomentará el uso de tecnologías apropiadas, para el reúso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.

Artículo 176.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Dirección de Medio Ambiente, podrá participar de manera coordinada con la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas y con el organismo operador de agua y alcantarillado del Municipio, en la realización de las siguientes actividades:

- I. Requerir a quienes deseen descargar a los sistemas de alcantarillado y drenaje que operan en el Municipio y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la celebración de Convenios con el Ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga

constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

- II. Promover el reúso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, aquellas alteraciones al ambiente derivadas por el uso inadecuado del agua;
- IV. Participar en el diseño y operación de un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidrometeorológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes a dichos cuerpos; y,
- V. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 177.- En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas ambientales en la materia.

Artículo 178.- Todas las industrias, giros comerciales y/o de servicios que no sean objeto de regulación de la Federación o el Estado y que manejen descargas de agua de jurisdicción municipal; instalarán y operarán los sistemas de tratamiento de aguas que les sean requeridos por la Dirección de Medio Ambiente o el organismo operador del agua potable, construyendo en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar el monitoreo, evaluación, inspección y vigilancia.

CAPÍTULO VI

DEL APROVECHAMIENTO, PROTECCIÓN Y SUSTENTABILIDAD DEL SUELO

Artículo 179.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las acciones legales para la protección y aprovechamiento del suelo.

Artículo 180.- La prevención y protección del suelo es responsabilidad conjunta de las autoridades y de sus habitantes.

Artículo 181.- Para el aprovechamiento y protección del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso y aprovechamiento de la capa arable del suelo o suelo fértil destinado a actividades de producción en viveros forestales y/o frutícolas, se sujetará a la Autorización emitida por la Autoridad Federal y será la Dirección de Medio Ambiente la responsable de su regulación, a través

de Convenio con el estado y la Federación, previo dictamen de Factibilidad y Proyecto de Compensación Ambiental del área sujeta al aprovechamiento.

- IV. Los usos de suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- V. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración o mitigación del daño ocasionado;
- VI. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- VII. La utilización de insumos derivados de los hidrocarburos (petróleo) y los organismos genéticamente modificados (OGM) que actualmente se aplican o pudieran aplicarse en las actividades de producción agropecuaria o forestales y que incluyen la nutrición vegetal dentro del territorio municipal, en la zona urbana y sub-urbana quedan totalmente prohibidas y solo estarán permitidas aquellas sustancias naturales, minerales, o derivadas de vegetales y otras que no causen ningún efecto dañino ni al que lo aplica, ni al que lo consume, ni a los seres vivos, vegetales y animales, ni que provoquen efectos colaterales al medio ambiente.
- VIII. Toda persona que requiera realizar actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales pétreos o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren el suelo quedarán sujetas a lo establecido en el presente reglamento, las leyes y normatividad en la materia.

Artículo 182.- Para la gestión integral de los Residuos, estos se clasifican en:

- I. **Residuos Sólidos Urbanos.** Se entiende por residuos urbanos, los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, así como los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por disposiciones Federales y Estatales como residuos de otra índole.
- II. **De Manejo Especial.** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- III. **Peligrosos.** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como

envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con las disposiciones federales.

Artículo 183.- Los Residuos Sólidos Urbanos para su gestión integral deberán de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Todo generador de residuos sólidos urbanos debe separarlos dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares en sanitarios, orgánicos y reciclables;
- II. Estos residuos, deben depositarse en el contenedor correspondiente, para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje;
- III. El Ayuntamiento autorizará las siguientes etapas de la gestión integral de los residuos urbanos: Limpia o barrido, Acopio, Recolección, Almacenamiento, Traslado o transportación, Reciclaje, Tratamiento y Disposición final; y,
- IV. Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 184.- Los Residuos de Manejo Especial para su gestión integral deberán de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los residuos de manejo especial, estarán sujetos a planes de manejo, mismos que deberán ser instrumentados por sus generadores, conforme a las disposiciones que establezca la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Los generadores, deberán registrar el plan de manejo ante la Dirección de Medio Ambiente Estatal;
- III. Se requiere autorización de la Dirección de Medio Ambiente Estatal para llevar a cabo las siguientes etapas de la gestión integral de residuos de manejo especial: Reutilización, Acopio, Recolección, Almacenamiento, Traslado o transportación, Reciclaje, Co-procesamiento, Tratamiento y Disposición final; y,
- IV. Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 185.- Los Residuos Peligrosos para su gestión integral deberán de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las

disposiciones federales, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Dirección de Medio Ambiente Federal; y,

- II. Se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente Federal para llevar a cabo las siguientes etapas de la gestión integral de residuos peligrosos: Prestación de servicios para su manejo, utilización de residuos peligrosos en proyectos productivos, acopio y almacenamiento, cualquier actividad relacionada con estos residuos provenientes de terceros, incineración, transporte, confinamiento dentro de instalaciones, transferencia de autorizaciones, tratamientos térmicos por esterilización o termólisis, importación y exportación.

Artículo 186.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Descargar, depositar o infiltrar cualquier tipo de residuo o elemento que por sus características puedan contaminar los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas y disposiciones ambientales correspondientes, así como tirar residuos sólidos, escombros, o similares, en las orillas de carreteras, bienes públicos o privados, vías públicas, caminos vecinales o cualquier otro lugar no autorizado y/o mezclar estos con otros residuos;
- II. Arrojar residuos o desechos a la corriente del agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares, que puedan alterar o afectar las características naturales del suelo; y,
- III. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal sin el cumplimiento de las normas correspondientes.
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y cualquier otro insumo fitosanitario y de nutrición vegetal en zonas urbanas o cercanas a cualquier centro de población dentro del Municipio, quedando sujeta su utilización así como las actividades relacionadas con dichos materiales como la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos en las zonas permitidas, a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía.
- V. Todos los recipientes que fueron utilizados con algún agroquímico u otro insumo, su posterior manejo es estricta responsabilidad del adquirente (o de la empresa que lo produce). Su manejo posterior no deberá causar ningún tipo de contaminación.

Artículo 187.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Deben ser controlados los residuos en tanto constituyen la principal fuente de contaminación del suelo;
- II. Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos

y de manejo especial de origen domésticos, comercios y servicios de pequeños generadores, e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes; y,

- III. Sustituir el uso de fertilizantes y plaguicidas por alternativas orgánicas.

Artículo 188.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo agropecuario, y
- II. La operación en los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen doméstico, de comercios y servicios de pequeños generadores en rellenos sanitarios.

Artículo 189.- El Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia, autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen domésticos, comercios y servicios de pequeños generadores, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 190.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La proliferación de fauna nociva;
- IV. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y,
- V. Riesgos y problemas de la salud.

Artículo 191.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación debe sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 192.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o residuos domésticos, en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 193.- Cualquier persona física o moral que pretenda instalar un giro comercial, para la compra-venta de material reciclado, deberá cumplir con todas y cada una de las condicionantes que le establezca el dictamen de factibilidad ambiental otorgado por la Dirección de Medio Ambiente, así como también tienen la obligación de realizar cuando menos una fumigación en su sitio de almacenamiento cada seis meses, a efecto de evitar la proliferación de cualquier tipo de animal o insecto, que pueda considerarse fauna nociva.

CAPÍTULO VII

DE LA REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 194.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 195.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de origen doméstico, comercial, y de servicios de pequeños generadores o materiales que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de rehabilitación y reparación de los daños, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 196.- Las empresas concesionarias responsables de actividades relacionadas con el manejo de residuos sean sólidos urbanos o de manejo especial que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de rehabilitación conforme a lo dispuesto al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 197.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de rehabilitación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Además de la rehabilitación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las multas que establece el presente Reglamento, dentro de su tabulador.

Artículo 198.- Tratándose de contaminación de sitios con residuos de manera accidental o por causas de fuerza mayor, se deberá proceder en el menor tiempo posible a la contención de dicha contaminación y a la limpieza del sitio de conformidad con las medidas de emergencia que dicten las autoridades competentes con base en el presente ordenamiento y demás disposiciones que resulten aplicables, a efecto de no poner en riesgo la salud o el ambiente.

CAPÍTULO VIII

REGULACIÓN DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS DESECHABLES

Artículo 199.- Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Uruapan proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

Artículo 200.- No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables, en los términos de lo descrito por el presente Reglamento.

Artículo 201.- Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento.

Artículo 202.- En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

CAPÍTULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, VISUAL, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 203.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

La Dirección de Medio Ambiente adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 204.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 205.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en las normas aplicables.

Artículo 206.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en este Reglamento.

Artículo 207.- Las emisiones sonoras producidas por las actividades de perifoneo o por fuentes fijas, así como los eventos en vías y plazas públicas, deberán tomar como referencia y medida de regulación, los límites máximos permitidos establecidos en las normas aplicables para ruido de fuentes fijas, además de obtener la autorización correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente mediante licencia para emisiones de sonido.

Artículo 208.- Para efecto de la autorización que señala el artículo

anterior, la persona física o moral que pretenda obtener la licencia para emisiones de sonido, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Perifoneo:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Medio Ambiente, especificando la razón social o denominación comercial del establecimiento; ubicación de la razón social o denominación comercial o solicitante con calle, número, entre qué calles se ubica, colonia y delegación municipal; teléfono del establecimiento o teléfono particular del solicitante, nombre completo del solicitante y firma del mismo; cargo con el que se ostenta para realizar el trámite, y el documento con el que lo acredite dicha personalidad;
- b) Especificaciones sobre el tipo de vehículo a emplear;
- c) Copia de la verificación vehicular vigente para los vehículos automotores;
- d) Especificaciones sobre el tipo de promoción que se realizará;
- e) Equipo de sonido que se pretende emplear y generalidades del vehículo;
- f) Ruta de las avenidas y calles donde se realizará la actividad; y,
- g) Fechas y horarios propuestos para realizar la actividad.

Las actividades que se realicen a través de perifoneo estarán sujetas a las rutas y horarios que determine la Dirección de Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y previo pago de derechos que corresponda.

II. Fuentes fijas:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Medio Ambiente, especificando la razón social o denominación comercial del establecimiento; ubicación de la razón social o denominación comercial o solicitante con calle, número, entre qué calles se ubica, colonia y delegación municipal; teléfono del establecimiento o teléfono particular del solicitante, nombre completo del solicitante y firma del mismo; cargo con el que se ostenta para realizar el trámite, y el documento con el que lo acredite dicha personalidad;
- b) Comprobante del pago de predial del año en que se realice la actividad;
- c) Equipo de sonido que se pretende emplear y

generalidades;

- d) Ubicación donde se realizará la actividad;
- e) Fechas y horarios propuestos para realizar la actividad; y,
- f) Copia de la Licencia de funcionamiento vigente del establecimiento.

Artículo 209.- La licencia para la emisión de sonido, será otorgada previo pago de derechos que estará establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

Artículo 210.- La Dirección de Medio Ambiente establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. Que en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así como fuentes artificiales generadas por el hombre, y que cuando ambas fuentes son alteradas, incrementadas o generadas sin control, ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y,
- II. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada por la Dirección de Medio Ambiente para evitar que rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 211.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a la Dirección, la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

Artículo 212.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables.

Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, composta, cementerios, crematorios o similares deberán prevenir, controlar y corregir las emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables para la población y el entorno.

Artículo 213.- La Dirección de Medio Ambiente sancionará a todas aquellas personas que emitan ruidos provenientes de casas-habitación, inmuebles habilitados como salones de fiestas, Bares, Discotecas, fuentes fijas, semifijas y/o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas; pudiendo auxiliarse del personal del área de Inspección Ambiental, para la realización de las mediciones y la verificación de la violación de dichos niveles a través de los mecanismos instrumentados para tal fin.

Artículo 214.- La Dirección de Medio Ambiente verificará que no

se emita contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, olores y la generación de contaminación visual, para este efecto se promoverán los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, y que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 215.- En la construcción de obras o instalaciones de diversa índole que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar daños, y efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y en el ambiente.

Artículo 216.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Dirección de Medio Ambiente podrá en coordinación con las autoridades Federales y Estatales, realizar el inventario de fuentes emisoras de contaminantes, y solicitará la asesoría en la aplicación de las normas y procedimientos de control y tratamiento de la contaminación.

Artículo 217.- Se entiende por contaminación visual aquellas alteraciones causadas al paisaje natural e imagen urbana, que a simple vista permitan advertir modificaciones o daños no atribuibles a procesos naturales.

Las personas físicas o morales que obtengan el permiso para la colocación de pendones, para promocionar cualquier tipo de espectáculo, ferias, comercios, servicios o actividad propia a su giro comercial, estarán obligados a retirar los pendones que le hayan sido autorizados, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en caso, de no dar cumplimiento al retiro de su propaganda, serán acreedores a las multas por contaminación visual, que establece el tabulador de este reglamento, así como al pago de los gastos que eroga la autoridad municipal para su retiro.

En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminación visual en su operación y funcionamiento, se deberán realizar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dicha contaminación, así como de los daños o perjuicios al entorno o terceras personas conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Determinar las medidas de seguridad.

CAPÍTULO X

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 218.- En la planeación, ordenación y fomento del uso del territorio deberán considerarse los principios y lineamientos previstos en el presente reglamento.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de su Dirección de Medio Ambiente, en la esfera de su competencia deberá evitar los asentamientos humanos en aquellas zonas donde la población se exponga al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 219.- La regulación de los asentamientos humanos que lleve a cabo el municipio, a través de sus dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes, deberá orientarse a la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren

la calidad de vida de la población, así como inducir el crecimiento del asentamiento humano hacia zonas aptas para este uso.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

Artículo 220.- La contaminación atmosférica en el área urbana del Municipio y su zona conurbada, afecta tanto al ambiente como a la salud y calidad de vida de la población, por tanto, su prevención y control se considerará una prioridad de la política ambiental municipal.

Artículo 221.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases, humo o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este reglamento, de las Leyes Federales y Estatales que existan en materia de protección ambiental y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 222.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Fuentes fijas: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, productivos, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;
- II. Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; y,
- III. Fuentes diversas: cualquier otro tipo de fuente que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como las fuentes naturales, fuentes múltiples y fuentes nuevas.

Artículo 223.- Para prevenir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, fijas o móviles, deberán ser controladas y reducidas para asegurar una buena calidad del aire, necesaria para el bienestar de la población, la protección del ambiente y el equilibrio ecológico, conforme a la normatividad en la materia;
- III. El Municipio y la sociedad son corresponsables de la protección de la calidad del aire;
- IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las

emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca de la eco eficiencia, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera; y,

- V. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.

Artículo 224.- Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde a la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales;
- II. Definir las zonas en que sean permitidas actividades productivas comerciales, de servicios o de aprovechamiento, potencialmente contaminantes, de acuerdo al Ordenamiento Ecológico Local,
- III. Proponer la celebración acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y Municipios, con los sectores sociales y privados, para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- IV. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que generen contaminación a la atmósfera, ordenar visitas domiciliarias e imponer sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento en la materia y al presente ordenamiento;
- V. Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- VI. Dar aviso a las autoridades correspondientes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia de la Secretaría;
- VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes de la atmósfera que se localicen en el territorio municipal;
- VIII. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio;
- IX. En coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal, podrá retirar de la circulación aquellos vehículos que no cumplan con las normas técnicas ecológicas expedidas para el caso;
- X. Solicitar a las autoridades competentes, la verificación e

inspección de los lugares donde se produzcan, empaquen, fabriquen, almacenen o comercialicen vegetales, sus productos o subproductos que representan riesgo fitosanitario, o se apliquen, usen o manejen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal;

- XI. Proponer el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;
- XII. Diseñar y aplicar el programa de mejoramiento de la calidad del aire;
- XIII. Exigir a las fuentes fijas de competencia municipal emisoras de contaminación a la atmosfera la obtención de su licencia ambiental estatal;
- XIV. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, salvo las controladas y previamente autorizadas o contempladas en alguna norma; y,
- XV. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

Artículo 225.- La Dirección de Medio Ambiente dentro de su competencia, llevará a cabo las siguientes funciones:

- I. Regular y Controlar la contaminación del aire de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios de competencia municipal;
- II. Aplicar los criterios generales que establece la Legislación Ambiental para la protección a la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano de su competencia;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, para que no excedan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, en las normas oficiales mexicanas respectivas y en las normas ambientales estatales;
- IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- V. Mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;
- VI. Aplicar programas de gestión de calidad del aire con base en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Municipio;
- VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles o coeficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;
- VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes,

de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera; y,

- IX. Ejercer las demás facultades que le confiere este reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 226.- Vigilar que la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, semifijas o móviles no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, que alteren la atmósfera y puedan provocar molestias en perjuicio de la salud pública y en general a los ecosistemas existentes en el municipio.

Artículo 227.- En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Dirección de Medio Ambiente promoverá la utilización de tecnologías limpias y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 228.- En el programa de Ordenamiento Ecológico Local, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 229.- Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo queda estrictamente prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o bienestar de sus habitantes, ya sea que se realicen en lugares públicos o privados.

Artículo 230.- Toda persona propietaria o encargada de laboratorios fitosanitarios, invernaderos, agroindustrias, despepitadoras, viveros, instalaciones para la producción de material propagativo, huertos, empacadoras, almacenes, plantaciones y patios de concentración o de cualquier otro tipo de instalación dentro de la zona urbana y rural que por su actividad utilicen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal o cualquier otra sustancia que pueda alterar la salud, el ambiente o que pueda constituir un riesgo fitosanitario, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios y las especificaciones, criterios y procedimientos para su instalación y operación de acuerdo al marco legal aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES GENERADAS POR FUENTES FIJAS

Artículo 231.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 232.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia Municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable

de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Dirección de Medio Ambiente, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

Artículo 233.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos y especiales, salvo cuando se realice con autorización escrita de la autoridad competente. La incineración, mediante métodos controlados de cualquier residuo, a excepción de los que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos u otra legislación federal y/o estatal consideren como peligrosos, y las quemas agrícolas, quedará sujeta a las disposiciones de emisiones normativas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORREGULACIÓN Y LAS AUDITORIAS AMBIENTALES y FORESTALES

Artículo 234.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia y atribuciones impulsará y promoverá ante los productores, empresas y organizaciones empresariales, el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental, con la finalidad de eficientizar sus procesos productivos en busca de la calidad de industria limpia o no contaminante.

Artículo 235.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente, procesos que estar bajo la evaluación y monitoreo permanente de la Dirección de Medio Ambiente.

TÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 236.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños al medio ambiente, que produzcan el desequilibrio ecológico, que contravengan el presente Reglamento, así como cualquier daño a la salud de la población del Municipio de Uruapan.

Artículo 237.- La denuncia podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la Dirección, o bien podrá ser presentada por escrito y deberá contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante o de la actividad en la cual se infringen las disposiciones normativas ambientales;
- III. Breve descripción de los hechos

IV. Datos que permitan identificar al presunto infractor;

V. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante; y,

Así mismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, internet, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada de ella sin perjuicio de que las Secretarías o Direcciones investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

De igual manera si de los hechos narrados de la denuncia se desprende alguna conducta por funcionario público municipal de las enumeradas en los artículos 49,51, 52, 53, 54, 55,56,57,58,59,60,61,62,63 y 64 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Michoacán, se dará vista al órgano de control interno para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda.

Sera responsable la Secretaría Dirección o Funcionario Público que oculte información o queja que de las mismas se desprendan hechos señalados en su contra o algún otro Servidor Público o de la Unidad Administrativa a la que pertenezca.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificara al denunciante.

La Dirección de Medio Ambiente estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.

La Dirección de Medio Ambiente, a través de la Jefatura de Inspección Ambiental llevará un libro de registro y control de todas las denuncias que se presenten.

Artículo 238.- Todas aquellas denuncias presentadas ante la Dirección de Medio Ambiente y que no sean de la esfera de su competencia serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad competente.

La Dirección de Medio Ambiente podrá tomar las medidas necesarias como caso de excepción cuando los hechos denunciados constituyan un grave peligro real e inminente que ponga en riesgo la integridad física de la población o pueda causar un desequilibrio ecológico irreparable.

Artículo 239.- Una vez recibida la denuncia:

- a) En los casos de que la denuncia sea presentada de manera verbal se levantará la certificación correspondiente de la persona que comparece, pudiéndose reservar la identidad del compareciente cuando así lo solicite;
- b) Se llevará a cabo por parte del personal de la Jefatura de Inspección Ambiental la localización e identificación de la fuente contaminante;
- c) Identificada la fuente contaminante se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas por este Reglamento y en el mismo acto se le hará saber al inspeccionado de la denuncia presentada en

su contra emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; y,

- d) En los casos procedentes se realizarán las diligencias previstas por este reglamento, en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 240.- Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la Dirección de Medio Ambiente, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.

Artículo 241.- En todo caso, los denunciados podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 242.- Si se recibieren dos o más denuncias relacionadas con los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo, notificándose a todos los denunciados los acuerdos respectivos.

Artículo 243.- La Dirección de Medio Ambiente exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA INSPECCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 244.- La Dirección de Medio Ambiente a través del personal adscrito a la Jefatura de Inspección Ambiental, podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia; a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia Estatal o Federal podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad competente.

En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 245.- La Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Inspección Ambiental, en el ámbito de su competencia podrán realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en las obras o actividades denunciadas y en las que se hubiese emitido algún acuerdo que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, otorgado autorización a través del Dictamen de Factibilidad Ambiental o dictado resolución en los procedimientos ambientales, para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en las mismas.

Artículo 246.- Las visitas domiciliarias de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la Autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la Dirección de Medio Ambiente competente;
- En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance;
- El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita, así como su carácter en relación al giro o domicilio a inspeccionar; y,
- Estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 247.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por decreto o acuerdo del H. Ayuntamiento, se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia de procedimiento, ante lo no previsto en este reglamento, será aplicado supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 248.- La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- La existencia de una denuncia;
- Existir una manifestación de impacto ambiental, programa preventivo de accidentes, estudio de riesgo, programa de mitigación o Dictamen de Factibilidad Ambiental municipal de por medio a la expedición de algún permiso o licencia municipal expedido, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental;
- Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra; y,
- Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 249.- El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la titular o el titular de la Dirección de Medio Ambiente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre sin que esto exima de responsabilidad al inspeccionado;
- II. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad Municipal y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita;
- III. Si éste no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez;
- IV. Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección, levantándose el acta correspondiente por duplicado y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de autoridad;
- V. Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- VI. Posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas apropiadas para el caso, y en su caso las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizadas por el personal autorizado por la Dirección de Medio Ambiente;
- VII. En consecuencia, se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 diez días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;
- VIII. Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren

a firmar el acta, o el interesado se negará a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

- IX. Por último, entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, la copia restante quedarán en poder de la Dirección de Medio Ambiente para su dictaminación.

Artículo 250.- La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la orden de autoridad al personal autorizado, así como, de proveer y poner a su disposición los materiales o sustancias presuntamente contaminantes que les sean requeridas, así mismo brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado, así como de la Dirección de Medio Ambiente, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial.

Artículo 251.- En los casos en los cuales exista resistencia y/o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección. O bien, se podrá proceder en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares;
- b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este reglamento; y,
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por la Dirección procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

Artículo 252.- En caso de ser necesario la Dirección de Medio Ambiente, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran constituir uno o varios delitos, así mismo podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

Artículo 253.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, numero, colonia, población, municipio, agregar un croquis, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección.
- VI. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;

- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- VIII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 254.- Con apego al acta de inspección, la Dirección de Medio Ambiente procederá a emitir un acuerdo administrativo, el cual será notificarlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el término de 10 diez días para acatar la prevención administrativa o en su caso oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra derecho, la moral o notoriamente impertinentes. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan.

Artículo 255.- Si el infractor solicitare una prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Inspección Ambiental, para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual no excederá de dos meses, ya sea que se otorgue ese plazo de una sola vez o en varias ocasiones.

Artículo 256.- El presunto infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la Dirección de Medio Ambiente su personalidad jurídica.

Artículo 257.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

Artículo 258.- Una vez vencido el término señalado en el artículo 254, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado, se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar un acuerdo administrativo dentro de los cinco días siguientes, mismos que deberán contener lo siguiente:

- a) El encabezado que señale el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución;
- b) Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta;
- c) Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias

aplicables respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos por los cuales se contraviene el presente reglamento en referencia y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada; y,

- d) Los puntos resolutivos en los cuales se expresarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente firmada y sellada.

Artículo 259.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

Artículo 260.- Dentro de los 10 diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Medio Ambiente, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 261.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la Dirección de Medio Ambiente facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio de Uruapan. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas de protección al medio ambiente, una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

Artículo 262.- En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado para llevarlos a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la Dirección de Medio Ambiente;
- II. Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento, pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita;
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado;
- IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
 - a) En el supuesto de que, por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de la Dirección de Medio Ambiente, el

personal autorizado levantará y entregará una boleta de infracción. La boleta de infracción tendrá el formato pre-impreso, y contendrá lo siguiente:

1. La autorización por parte de la Dirección.
 2. Hora, lugar y fecha.
 3. Identificación del infractor.
 4. Domicilio del infractor, documento con el que se identifica, señalando el folio o clave.
 5. Hechos suscitados motivo de la infracción.
 6. Citación del reglamento y artículos infringidos.
 7. Nombre y cargo del servidor público.
 8. En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor, documento con el que se identifica señalando folio o clave. En caso de negativa asentar el motivo o describir la media filiación de la persona.
 9. Requerimiento de presentarse a las instalaciones de la Dirección en un plazo no mayor de 10 diez días a solicitar la determinación de multa, y el pago deberá de ser realizado en la Tesorería municipal, dicho término será para que dé cumplimiento a la sanción impuesta o en su caso se opongá y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar, o sustraerse de la acción de la Dirección de Medio Ambiente, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia Dirección a que cubra la sanción correspondiente o en su caso se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

Artículo 263.- Los hechos consignados en la boleta de infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 264.- En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Uruapan, en lo referente al recurso de revisión.

Artículo 265.- Cuando en el territorio Municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los

ecosistemas locales, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora. Cuando de la denuncia popular presentada ante la Dirección de Medio Ambiente, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente Estatal, pero antes podrá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son altamente graves y que pongan en riesgo la integridad física de la población, o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE URGENTE APLICACIÓN

Artículo 266.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad, cuando existan riesgos significativos para la salud o el ambiente:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, así como los vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Amonestación, apercibimiento, así como clausura temporal, parcial o definitiva de las instalaciones, ante una situación de riesgo eminente de desequilibrio ambiental; y,
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

Artículo 267.- La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES, NOTIFICACIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 268.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Reparación del daño ecológico ocasionado, en términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán, de aplicación supletoria;

- III. Multa por el equivalente de 10 diez y hasta 2 mil UMAS, al momento de imponer la sanción, de conformidad al tabulador que establece el presente reglamento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;
 - En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al medio ambiente; o,
 - Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o correctivas impuestas por la autoridad;
- V. El aseguramiento de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en el presente reglamento;
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y,
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 269.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Reglamento, se tomará en cuenta:

- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública; generación de daños al medio ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales;
- Las condiciones sociales y económicas del infractor;
- La reincidencia, si la hubiere;
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Medio Ambiente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección de Medio Ambiente podrá otorgar el derecho de conmutación al infractor; a través de la opción para reducir el monto de la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en

este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 270.- En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero, o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de un día de su salario. La calidad de jornalero, obrero o trabajador habrá de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador asalariado, la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

Artículo 271.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

Artículo 272.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 273.- La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido. Igualmente, en los casos en que se cumpla con las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o se subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección de Medio Ambiente, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas siempre y cuando el interesado lo solicite al interponer el recurso de revisión a que se refiere el presente reglamento esta las leyes en la materia.

Artículo 274.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia aplicando el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 275.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, podrá promover ante las autoridades competentes, la limitación o

suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales.

Artículo 276.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, serán recaudados por parte de Tesorería Municipal, de los cuales y previo convenio, se destinarán un porcentaje al Fondo Ambiental Municipal para el fortalecimiento y operatividad de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 277.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, éstas serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 278.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo del presente Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente, en el domicilio particular;
- II. Correo electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado;
- III. Correo certificado, con el acuse de recibo correspondiente; y,
- IV. Listas, las cuales serán fijadas en un lugar visible de la autoridad competente.

Artículo 279.- Las notificaciones respecto a los requerimientos, solicitudes de informes o documentos, emplazamientos, y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse conforme a las fracciones I, II y III del artículo anterior.

En los casos que el interesado no señale domicilio particular o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la autoridad deberá notificarlo por listas.

Artículo 280.- Se podrán notificar por listas cualquier actuación de las no referidas en el artículo anterior.

Artículo 281.- Para las notificaciones a realizarse por listas, se deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Para el caso de la denuncia ciudadana:
 - a) El número de expediente;
 - b) Parte del texto del acuerdo o resolución que se notifique; y,
 - c) La fecha de publicación.
- II. Para el caso de cualquier otro trámite:
 - a) Número de folio que se le haya asignado;

- b) El nombre del Promovente;
- c) Parte del texto del acto emitido; y,
- d) La fecha de publicación.

Artículo 282.- Para toda notificación efectuada por listas, deberá existir constancia dentro del expediente de trámite o denuncia.

Artículo 283.- Las notificaciones por instructivo, mismas que se realizan después de haber dejado el citatorio y la persona que se cita no se encuentra a la hora señalada, por lo cual se procede a notificarle por medio de instructivo. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 284.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto íntegro del acto a notificar, mismo que deberá contener la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

Artículo 285.- Las notificaciones personales y por listas surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 286.- Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 287.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiere apegado a lo dispuesto en este Reglamento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o término señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y,
- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la

notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 288.- Las resoluciones que emita La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia serán dictadas con base en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, y podrán ser impugnadas por los particulares afectados mediante el recurso de revisión.

Artículo 289.- El recurso se interpondrá dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se notifique la resolución que se impugna, de conformidad con lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 290.- La resolución favorable de la solicitud de los Recursos de Revisión no exime al infractor de la obligatoriedad de restituir, mitigar y/o compensar los daños ambientales generados por el desarrollo u omisión de los preceptos considerados en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- Se abroga el Reglamento Ambiental para el Municipio de Uruapan, Michoacán, aprobado en sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de Ocampo el día 30 treinta de enero del año 2004 dos mil cuatro y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 11 once de marzo del 2004, dos mil cuatro, y todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Tercero.- Todos los procedimientos, sanciones y recursos que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con el Reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los Promovente soliciten someterse a la aplicación del presente ordenamiento.

Cuarto.- Lo no previsto y sancionado en el presente Reglamento, se resolverá de conformidad en lo establecido en el Bando de Gobierno Municipal, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Ingresos para el Municipio de Uruapan, Michoacán.

APROBADO EN SESION DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOCAN 2021-2024, A LOS 12 DOCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. POR LO TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 178, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE ORDENA SU DEBIDA PUBLICACIÓN PARA SU OBSERVANCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.